

PUNTOS DE SUSCRICION.

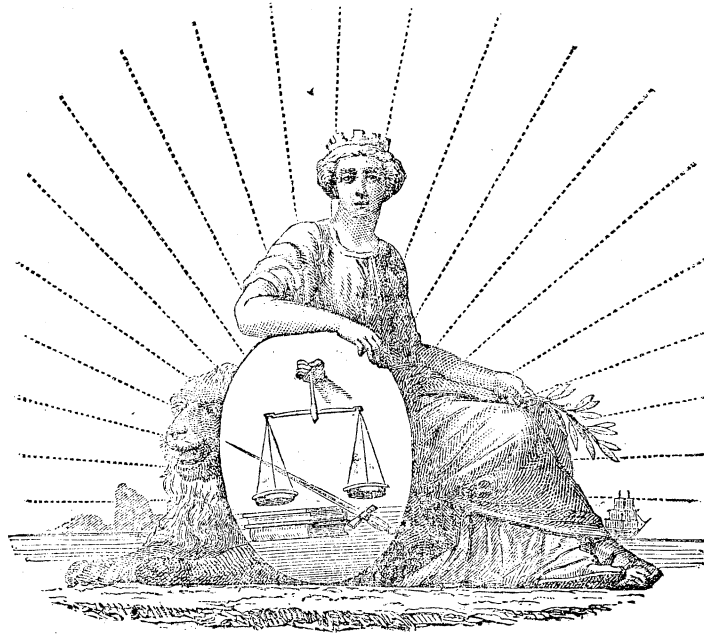
En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | Pesetas. |
|--|---------------------|----------|
| MADRID..... | Por un mes..... | 4 |
| PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 12 |
| | Por seis meses..... | 24 |
| | Por un año..... | 48 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 25 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 35 |

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias de los despachos recibidos en este Ministerio, referentes á la insurreccion carlista, hasta la madrugada de hoy.

Valencia.—El General en Jefe participa que se han presentado á indulto en Calatayud 41 carlistas de la faccion Madrazo. Asimismo manifiesta que una compania carlista de las fuerzas que atacaron á Amposta quedó prisionera de la guarnicion al rechazar al enemigo en los dos asaltos que intentó á aquella villa.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito marroquí Mojamed Chirifif Fait la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Madrid á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Fráxedes Mateo Sagasta.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Aranda de Duero enalzada del acuerdo de la Comision provincial, por el que le negaba la rebaja del contingente repartido para el año económico de 1873 á 74, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Aranda de Duero ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Búrgos, referente á la cantidad asignada á aquel en el reparto del contingente provincial del año económico de 1873 á 74.

Una pretension idéntica á la que motiva este dictámen ajuo el Ayuntamiento de Aranda de Duero, y fué desestimada por Real orden de 29 de Noviembre de 1872, dictada de conformidad con lo informado por la Seccion.

Al interponer su nuevo recurso, se funda la Corporacion municipal en la ley de 26 de Diciembre de 1872, segun la cual el repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible.

De este precepto legal deduce el Ayuntamiento que el repartimiento que la Diputacion provincial de Búrgos hizo, en virtud de lo dispuesto en el art. 81 de la ley, tiene que sujetarse al límite de dicho 3 por 100.

La Seccion no encuentra admisibles las razones que el Ayuntamiento aduce en apoyo de su solicitud, pues la limitacion consignada en el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 26 de Diciembre de 1872, puesta en vigor el anterior año económico en 6 de Agosto de 1873, se refiere al repartimiento municipal, pero no al que las Diputaciones pueden verificar cuando usan de las facultades que les concede la ley provincial en su art. 81, segun el cual dichas Corporaciones no han de sujetarse sino á establecer el repartimiento en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada pueblo al Tesoro.

Cierto es que parece algo extraño que teniendo el Estado y los Municipios establecidos límites en las contribuciones y repartimientos que pueden exigir no lo tengan las Diputaciones; pero aunque así sea, mientras el precepto de la ley provincial no se varie no es posible acceder á la pretension del Ayuntamiento de Aranda de Duero, segun ya se resolvió por la citada Real orden de 29 de Noviembre de 1872; y por ello

Opina la Seccion que debe desestimarse el recurso, sin perjuicio de que en ocasion oportuna se modifique el artículo 81 de la ley provincial si así se estimase conveniente.»

Y habiendo tenido á bien el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República conformarse con el preinserto dictámen, de su orden lo comunico á V. S. como resolucion al citado recurso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en relevar del cargo de Comisario de Agricultura de la provincia de Castellon á D. Juan Bautista Torres y Sangüesa, nombrando para su reemplazo á D. Fernando Bou y Gasco.

Madrid diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
Cárlos Navarro y Rodrigo.

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Vocal del Consejo superior de Agricultura ha presentado D. Fermín de Collado, Marqués de la Laguna, nombrando para su reemplazo á D. Manuel Avila y Ruano, ex-Diputado á Córtes, agricultor y propietario.

Madrid diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
Cárlos Navarro y Rodrigo.

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Comisario de Agricultura de la provincia de Toledo ha presentado D. Rodrigo Gonzalez Alegre, nombrando para su reemplazo á D. Isidoro Basaran.

Madrid diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
Cárlos Navarro y Rodrigo.

Vengo en admitir la renuncia que de sus respectivos cargos de Comisarios de Agricultura de la provincia de Alava han presentado D. Ramon Ortes de Velasco y Don Genaro Echevarría y Fuertes, nombrando para su reemplazo á D. Juan José de Ugarte y D. Nicanor Manso de Zúñiga, Conde de Hervias.

Madrid diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
Cárlos Navarro y Rodrigo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar los adjuntos reglamentos para el régimen del Consejo superior y Juntas provinciales de Agricultura.

Madrid diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
Cárlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DEL CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA.

CAPITULO PRIMERO.

Del Consejo.

Artículo 1.º El Consejo de Agricultura, cuya naturaleza, atribuciones y deberes se comprenden en los artículos 17 y 18 del decreto orgánico de 26 de Junio del año de 1874, funcionará:

- Con un Presidente.
- Con una Comision permanente, auxiliar del mismo Presidente.
- Con cuatro Secciones.
- Con las Comisiones especiales que se crean necesarias, y
- Con una Secretaría general.

Art. 2.º Es atribucion del Consejo ponerse en relacion, por sí ó por medio del Ministro de Fomento, si fuese necesario, con todos los centros, Institutos, Academias y establecimientos públicos y privados que tengan por objeto la agricultura ó los ramos ó ciencias relacionados con ella, así en España como en los países extranjeros. Cuando alguna corporacion ó individuo hiciere al Consejo ó á los ramos á que se refiere algun servicio ó beneficio de consideracion, podrá el Consejo proponer al Ministro de Fomento la recompensa que creyere proporcionada.

Art. 3.º Podrá asimismo el Consejo dar á la estampa una publicacion periódica, en donde, además de las disposiciones legislativas y administrativas relacionadas con su instituto, se consigne el resumen de los trabajos verificados por el Consejo y por las Juntas provinciales, así como las noticias, descubrimientos ó aplicaciones de inmediata utilidad para la agricultura.

CAPITULO II.

De la Presidencia.

Art. 4.º Presidirá el Consejo superior de Agricultura el Ministro de Fomento, y cuando este no asistiese el Consejero á quien el Gobierno hubiere conferido el cargo de Presidente en propiedad. Cuando el Ministro y el Presidente no asistiesen el Consejero de más antigüedad por su nombramiento entre los Presidentes de Seccion. Una vez ocupado el sillón de la Presidencia, no se cederá esta sino al Ministro ó al Presidente propietario. Cuando no concurra ningun Presidente de

Seccion, presidirá el Consejero ordinario de mayor antigüedad entre los presentes.

Art. 5.° Fijará el Presidente los días y horas en que hayan de celebrarse las sesiones; designará los trabajos en que hayan de ocuparse, tanto el Consejo como las Secciones, la Comisión auxiliar permanente y las Comisiones especiales; señalará los asuntos que hayan de discutirse; presidirá, dirigirá y resumirá las discusiones, si lo creyere oportuno; cerrará los debates y fijará el punto ó puntos sobre los cuales hayan de recaer las votaciones, siendo decisivo su voto en los empates.

Art. 6.° Cuidará de que el reglamento se cumpla estrictamente y de que se ejecuten los acuerdos, y resolverá en el acto y por sí las dudas que puedan surgir, ya sobre la inteligencia del reglamento, ya acerca de los casos no previstos en el mismo. Presidirá también las Secciones y todas las comisiones cuando á ellas asistiere.

Art. 7.° Nombrará los Consejeros que hayan de componer las Secciones, cuidando de rectificar las listas de los adscritos á aquellas durante los ocho primeros días de cada año, atendiendo para ello á las reclamaciones de los Consejeros que quisieren variar de Seccion.

Art. 8.° Cumplirá por sí y hará cumplir á sus subordinados y dependientes las disposiciones oficiales que sean referentes al Consejo, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su clara inteligencia y pronta ejecución.

Art. 9.° Reclamará de los Gobernadores, Comisarios y Juntas de Agricultura la puntual remision de los informes, datos y noticias en que hayan de fundarse los trabajos del Consejo y sus dependencias.

Art. 10. Procurará estar siempre al corriente del estado en que se halle el servicio en las Secciones y Comisiones, adoptando, de acuerdo con sus Presidentes, las disposiciones necesarias para mejorarlo y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios.

Art. 11. Firmará con el Secretario las actas, las comunicaciones y demás acuerdos de tramitación ó resolución.

Art. 12. Autorizará todos los gastos y aprobará todas las cuentas, oyendo ántes á la Comisión auxiliar permanente.

Art. 13. Propondrá al Ministerio de Fomento las recompensas que merezcan los servicios distinguidos.

CAPITULO III.

De la Comisión auxiliar permanente.

Art. 14. La Comisión permanente, auxiliar inmediata de la Presidencia, la constituirán el Presidente del Consejo, el Director de Agricultura, Industria y Comercio, los Presidentes de las cuatro Secciones, un Vocal por cada Seccion elegido de entre sus individuos por el Presidente del Consejo, actuando como Secretario el que lo fuere del mismo.

Art. 15. Cuando el Gobierno no exprese si los asuntos encomendados al Consejo deben ser informados en pleno ó solamente por una de las Secciones, el Presidente, oyendo, si lo creyese necesario, á la Comisión auxiliar, decidirá la forma en que deba hacerse.

Art. 16. Intervendrá la Comisión auxiliar permanente en las publicaciones que hubieren de hacerse á nombre del Consejo y en la ejecución de los acuerdos que el Presidente le confiare.

Art. 17. Representará la Comisión permanente al Consejo en los actos públicos, y lo suplirá cuando este no pueda por cualquier causa reunirse con urgencia, en cuyo caso deliberará, dando cuenta al Consejo en la primera reunion; informará en los asuntos de gobierno y administración en que el Presidente estime oportuno oírlo, y emitirá dictámen sobre la administración mensual de fondos, cuyos pagos ordenará el Presidente é intervendrá la Secretaría, dando siempre cuenta al Consejo de todos sus acuerdos en la reunion más próxima.

CAPITULO IV.

De las Secciones.

Art. 18. Las Secciones en que el Consejo se divide, según se preceptuado en el art. 6.° del decreto orgánico del mismo, serán:

- 1.° De Agricultura.
- 2.° De Ganadería.
- 3.° De Montes.
- 4.° De Asuntos generales.

Art. 19. Corresponde á la Seccion de Agricultura entender en todos los asuntos directos ó indirectamente conexados con la legislación, administración y la parte técnica de aquella, así como el proponer al Consejo las medidas ó cuestiones que á la misma se refieran.

Art. 20. A la Seccion de Ganadería corresponde, en la misma forma, lo que se relacione con el ramo.

Art. 21. A la Seccion de Montes corresponden todos los asuntos relacionados con la producción forestal que el Gobierno crea conveniente someter á la deliberación del Consejo, siendo además de su atribución el proponer al mismo Consejo las medidas conducentes á la multiplicación y aprovechamiento del arbolado.

Art. 22. A la Seccion de Asuntos generales pertenecen todos aquellos que sin corresponder técnicamente á ninguna de las tres Secciones antedichas, se relacionen con ellas de una manera más ó menos directa, y contribuyan eficazmente á su desarrollo y fomento.

Art. 23. A cada una de las Secciones compete informar y proponer en los asuntos referentes á sus ramos respectivos, ya sean encomendados por el Gobierno á la deliberación del Consejo ó de la propia Seccion, ya provenga de este ó de la Seccion misma la iniciativa.

Art. 24. Las Secciones se compondrán de los Consejeros ordinarios y natos que constan de la distribución aprobada en la

sesion de instalación del Consejo y de los que en lo sucesivo ingresaren en virtud de órden del Presidente.

Art. 25. Serán presididas por el Consejero que la Presidencia haya designado, y á falta de este por el de mayor antigüedad.

Art. 26. Es obligación de los Presidentes de las Secciones velar por que los asuntos sometidos á informe de las mismas se despachen con la rapidez que exige el servicio; tanto ellos como las Secciones tienen iniciativa para proponer cuanto crean necesario á fin de que estas llenen el objeto de su instituto. Deben procurar igualmente que se trabaje para llevar al mayor grado de perfección posible los ramos y asuntos cuya inmediata dirección les estén respectivamente confiados.

Art. 27. Los Presidentes tienen dentro de sus Secciones respectivas las mismas facultades que en el Consejo asisten á su Presidente.

Designarán los días y horas en que haya de reunirse la Seccion para sus trabajos ordinarios y extraordinarios.

Llevarán por sí mismos turno riguroso para la distribución de las ponencias, á fin de que el trabajo recaiga equitativamente distribuido entre los Vocales.

Si un Consejero deseara eximirse de un servicio, tiene el deber de proponerlo al Presidente de la Seccion, de acuerdo con el que haya de desempeñarle; pero sin que esto releve á uno ni á otro de prestar su servicio ordinario por riguroso turno.

Art. 28. Será Secretario de cada Seccion el empleado de la Secretaría que designe la Presidencia del Consejo, oyendo al Secretario general del mismo.

Art. 29. El Secretario convocará á los Consejeros de la Seccion cuando lo determine el Presidente, dando cuenta previamente al Secretario del Consejo.

Art. 30. Las atribuciones y deberes del Secretario durante la celebración de las sesiones serán iguales en cada Seccion á las del Secretario general respecto del Consejo.

Art. 31. El Secretario de cada Seccion tendrá á su cargo el libro de actas, el copiator de dictámenes y el registro de entrada, tramitación y salida de expedientes. Estos tres libros estarán siempre sobre la mesa durante la sesion.

Art. 32. Las Secciones tienen iniciativa para proponer al Consejo cuanto crean conveniente al desenvolvimiento de los fines que son objeto del Consejo.

Art. 33. Podrán invitar á asistir á su seno, por conducto de su Presidente, á los Consejeros, funcionarios públicos, Vocales de las Juntas provinciales ó personas á quienes convenga oír porque se considere útil para el servicio aprovechar sus conocimientos.

Art. 34. Podrán reclamar también por medio del Presidente del Consejo á las oficinas del Estado cuantos datos crean necesarios para la instrucción de los expedientes y preparación de las consultas y dictámenes.

Art. 35. Cuando la índole de los asuntos que hayan de despacharse lo exija, podrán reunirse dos ó tres Secciones, siempre que así lo pidan los Presidentes de Seccion y lo acuerde el del Consejo. En este caso las Secciones reunidas se tendrán por una sola para la redacción de los acuerdos y para las votaciones.

Art. 36. Para tomar acuerdo se necesita por lo ménos la asistencia de cinco Consejeros, incluso el Presidente.

Art. 37. En las discusiones, votaciones y redacción de acuerdos se observarán las mismas reglas establecidas para las sesiones del Consejo.

Art. 38. Los Consejeros no podrán formular voto particular en las Secciones cuando el asunto de que se trate haya de pasar al Consejo en pleno, en donde pueden ejercitar su derecho si lo estiman conveniente. En todos los demás casos podrán presentar voto particular, pero por escrito. El voto particular de las minorías podrá ser refutado por la mayoría si lo creyese conveniente.

Art. 39. Cuando convenga por los conocimientos especiales de un Consejero someterle la preparación ó informe de un expediente, se entenderá que consume turno entre los trabajos de la Seccion.

CAPITULO V.

De las Comisiones especiales.

Art. 40. Cuando la calidad del asunto sometido á informe del Consejo hiciese preferible, á juicio del Presidente, que la preparación se verifique por una Comisión de su seno, nombrará los individuos que hayan de componerla, cuyo número nunca será menor de tres ni mayor de cinco. El Consejero más antiguo de los nombrados desempeñará las funciones de Presidente si no se hallare entre ellos algun Presidente de Seccion; y si hubiere más de uno lo será también el más antiguo. Será Secretario el más moderno.

Art. 41. El procedimiento de las Comisiones en las discusiones, votación y acuerdo será el mismo que se establece en las reglas fijadas para el Consejo y las Secciones.

Art. 42. Se considerarán constituidas las Comisiones cuando concurra la mayoría de sus individuos.

CAPITULO VI.

De la Secretaría.

Art. 43. Será Secretario del Consejo el Oficial del Ministerio de Fomento designado por el Gobierno, y en su defecto actuará como tal el Oficial más caracterizado de la Secretaría del mismo Consejo.

Art. 44. El Secretario se hará cargo del local designado para el Consejo y sus dependencias y de cuantos efectos le facilitase el Gobierno, llevando de todo ello un escrupuloso inventario.

Art. 45. Cuidará de que en la Secretaría general se concentren los documentos, libros y expedientes en que intervengan el Consejo y sus dependencias.

Art. 46. El Secretario general será Jefe inmediato de la Secretaría, y distribuirá los Negociados en consonancia con la división de Secciones.

Art. 47. Convocará á sesion cuando lo ordenase el Presidente del Consejo; asistirá á ellas; extenderá y firmará las actas; dará cuenta de las excusas de asistencia, que consignará en aquellas para pasarlas al registro; pondrá en noticia del Consejo las comunicaciones que se hubieren recibido y el curso que se les hubiere dado, así como leerá las comunicaciones, proposiciones y dictámenes que haya para el despacho, según el órden riguroso de fechas ó el que disponga la Presidencia. Durante la sesion tendrá asiento en la mesa á la izquierda del Presidente y voz en la discusión, pero sin voto.

Art. 48. Abrirá la correspondencia cuidando de que la decreta el Presidente, cumplirá las disposiciones del mismo, así como también la tramitación de los expedientes, y dará curso á estos pasándolos á quien corresponda.

Art. 49. De toda comunicación que ingrese se formará expediente. Los que nazcan en el Consejo ó Secciones le tendrán más especial y completo, con carpeta, extracto, minutas y documentos justificativos. La carpeta contendrá necesariamente, además de las indicaciones naturales para dar á conocer el asunto, las anotaciones del registro y en el interior el índice del extracto. Este deberá estar formado en cuaderno y foliado. Las minutas y los comprobantes se numerarán correlativamente, poniéndose en el extracto su referencia. Despues de los decretos del Presidente en los extractos, irán los dictámenes de los Ponentes, Comisiones, Secciones y del Consejo en su caso, y los acuerdos de las mismas firmados por los Presidentes y Secretarios con anotación de los concurrentes á la sesion.

Art. 50. Incombe á la Secretaría la intervención de los fondos que se faciliten por el Gobierno para todos los gastos y servicios del Consejo, cuya percepción y distribución corresponde al Habilitado del mismo, que lo será el de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Dicho Habilitado rendirá á principio de cada mes la cuenta de ingresos y pagos correspondiente al anterior, para que censurada por la Secretaría é informada por la Comisión auxiliar, se someta despues á la aprobación de la Presidencia.

Art. 51. Tendrá á su cargo la formación de la Biblioteca, Archivo y Museo con arreglo á las instrucciones que acuerde el Consejo en el caso de que por separado hubiere de tener tales dependencias.

Art. 52. Señalará las horas ordinarias y extraordinarias de oficina, responderá del buen órden interior y exterior, así como del de los registros, actas, índices, catálogos, expedientes, mobiliario, enseres y demás documentos y objetos, cumplirá los acuerdos del Consejo y las decisiones de la Presidencia, y desempeñará las funciones de su cargo con el personal que tenga á sus órdenes, recibiendo de la Presidencia para los casos no previstos.

Art. 53. Expedirá toda clase de certificaciones, previa autorización del Presidente y visadas por este.

CAPITULO VII.

De las sesiones.

Art. 54. El Consejo celebrará una reunion quincenal ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que la Presidencia juzgue convenientes, haciéndose la citación por la Secretaría, previo acuerdo de aquella, con la anticipación de 24 horas. Para tomar acuerdo en las deliberaciones será necesaria la concurrencia de una tercera parte de Vocales ordinarios, computándose las causas legítimas. A la segunda citación que se haga por no asistir número suficiente, tendrá validez el acuerdo que se tome, cualquiera que sea el número de Vocales presente.

Art. 55. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la anterior, en la cual constarán los nombres ó cargos de los Consejeros que hubieren asistido, llevándose un registro de estas asistencias. En fin de cada año formará el Secretario una lista donde aparezca el número de sesiones celebradas por el Consejo, así como por las Secciones, la Comisión auxiliar, la junta general y las comisiones especiales con expresión de las asistencias de cada Consejero.

Art. 56. Aprobada el acta se leerá la lista de los asuntos que la Presidencia haya distribuido entre las Secciones en el intermedio de una sesion á otra; se dará luego cuenta del despacho ordinario, y se leerá la órden del día, poniéndose á discusión los dictámenes de las Secciones por órden riguroso de fechas, á ménos que la Presidencia ó el Consejo estimasen alguno de carácter preferente.

Art. 57. Dada lectura de un dictámen, y no habiendo quien pidiese la palabra para impugnarlo, la Presidencia lo declarará aprobado. Si tres Consejeros lo pidieren, podrá quedar sobre la mesa un expediente hasta la sesion inmediata.

Art. 58. Los debates comenzarán por la impugnación de los dictámenes. Ningun Consejero podrá hablar más de una vez, no siendo en materia técnica ó cuando el Presidente, Consejo ó Seccion lo acordaren así. Podrá también usarse la palabra más de una vez para cuestiones de órden, para rectificación ó para alusiones. En el primer caso las explicaciones no tendrán lugar más que entre el Presidente y el promovedor; en el segundo entre el que hubiere dado margen á la rectificación y el que la hiciere, y en el tercero entre el que aluda y el aludido con intervención de la Presidencia. El uso de la palabra alterará entre los impugnadores y los defensores que hayan ó no suscrito el dictámen, informe ó proposición que se discuta. Estos últimos no consumirán turno.

Art. 59. Despues de hablar tres Consejeros en pro y tres en contra el Presidente podrá poner término al debate; pero si hubiere quien deseara la prolongación se someterá al acuerdo del Consejo. Si este lo acordase, todo Consejero podrá pedir, cual-

quiera que sea el estado de la discusion, que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido; pero nunca interrumpiendo á los oradores.

Art. 60. La discusion y votacion de un dictámen que tenga más de un artículo versará primero sobre la totalidad, despues sobre cada uno de los artículos: tambien podrá discutirse y votarse por párrafos si así lo dispusiese la Presidencia ó lo acordase el Consejo.

Art. 61. Los votos particulares y las enmiendas se discutirán y votarán ántes que los dictámenes. Las adiciones deberán discutirse y votarse despues.

Art. 62. Siempre que un voto particular no haya prevalido, podrán pedir los Consejeros que lo hayan sostenido que se una al dictámen aprobado, con facultad de adherirse á aquel cuantos Consejeros hubieren concurrido á la votacion como minoría.

Art. 63. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. Las ordinarias se harán poniéndose en pié los que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben; nominales cuando lo pidan tres Consejeros, y secretas por medio de bolas ó de cédulas cuando se trate de algun asunto personal, así lo pidan cinco Consejeros ó lo disponga la Presidencia.

Art. 64. Los Consejeros pueden hacer constar sus votos en contrario de la mayoría, pero sin razonarlos ni explicarlos como no sea por escrito. Ningun Consejero estando dentro del salon podrá abstenerse de votar.

Art. 65. La palabra despues de pedida puede usarse, renunciarse ó cederse á otro, en cuyo último caso pierde el cedente su derecho á usarla en el turno que ha cedido, pero podrá hacerlo más adelante si hubiera lugar. Cuando se pidiere la palabra por dos ó más Consejeros á la vez y en un mismo sentido, se concederá primero al de más antigüedad ó edad en su caso.

Art. 66. Las proposiciones y los dictámenes pueden retirarse por sus autores, ó por las Secciones y Comisiones ántes de procederse á la votacion.

Art. 67. Cuando se desechare un dictámen, el Consejo resolverá si ha de volver ó no á la Seccion ó Comision que lo haya presentado. Si se resolviere negativamente, el Presidente nombrará una Comision especial que haya de redactar la consulta en sentido de la opinion de la mayoría.

Art. 68. Durante la sesion podrán los Consejeros presentar por escrito las proposiciones que estimen convenientes. La Presidencia dispondrá su lectura para que el Consejo, la Seccion ó Comision á que correspondiere decida ó proponga si ha de ser tomada ó no en consideracion, siguiendo en el primer caso el curso ordinario.

Art. 69. Todas estas reglas son aplicables á las sesiones que celebren el Consejo, las Secciones, la Comision auxiliar y las Comisiones especiales.

CAPITULO VIII.

De las juntas generales.

Art. 70. Las juntas generales, que segun lo dispuesto en el artículo 19 del decreto orgánico de 26 de Junio último, deben celebrarse anualmente, deliberarán acerca de las materias que son asunto del Consejo.

Art. 71. La Presidencia, oyendo la opinion de la Comision permanente, dispondrá el orden y la forma en que hayan de verificarse las discusiones y votaciones, así como la manera de adoptarse los acuerdos.

Art. 72. Reaerán los debates de las juntas generales, en primer término sobre las materias sometidas á su deliberacion por el Gobierno; en segundo sobre las iniciadas por el Consejo, y en tercero sobre las proposiciones ó proyectos que la iniciativa de los Consejeros y Comisarios crea conveniente someter á discusion. De estas se dará lectura al final de la sesion en que se presenten, y no podrán discutirse sin haber recaido sobre ellas dictámen de la Seccion respectiva ó de la Comision que elija la Presidencia. La mesa se compondrá en las juntas generales de la Comision permanente y de cuatro Secretarios que se elijrán en votacion secreta en la primera sesion.

Art. 73. Podrán asistir taquígrafos á las sesiones de las juntas generales, y se publicará un diario de las mismas semejante al que dan á luz los Cuerpos Colegiadores.

CAPITULO IX.

De los Consejeros.

Art. 74. Tendrán voz y voto los Consejeros en el Consejo, Seccion ó Comisiones á que pertenezcan. Podrán asimismo permutar sus puestos con los de otras Secciones, si así lo approve la Presidencia, ó pasar de una Seccion á otra. Asistir á cualquiera de las demás Secciones á que no pertenezcan, pudiendo discutir pero no votar. El mismo derecho podran ejercer en las Comisiones de que no formen parte. Presentar por escrito en el Consejo, Secciones ó en la junta general cuantas proposiciones crean convenientes. Pedir, cuando lo consideren oportuno, que se suspenda la resolucion de un asunto cualquiera hasta la sesion inmediata. Salvar su voto en la forma anteriormente expresada.

Art. 75. Es deber de los Consejeros:

Pasar nota escrita á la Secretaría general en que consten las señas de su domicilio, avisando cuando lo varien, cuando se ausentaren de Madrid y cuando regresen.

Desempeñar, cuando fueren nombrados ó les corresponda, los cargos de Presidentes y Ponentes de las Secciones, y las demás comisiones que se les confien, y asistir á todos los actos en representacion del Consejo, siempre que así se determine por la Presidencia.

Asistir á las reuniones del Consejo, Secciones ó Comisiones para las cuales sean convocados, dando aviso por escrito á la Secretaría cuando no puedan concurrir.

Art. 76. Cuando por defuncion, renuncia ó otras causas vacare alguna plaza de Consejero, la Presidencia lo pondrá en noticia del Ministro de Fomento para que pueda acordar acerca de su provision.

CAPITULO X.

De los Comisarios de Agricultura.

Art. 77. Como Consejeros deberán ser inscritos en una de las cuatro Secciones, á fin de poder concurrir y votar en ellas si asistieren hallándose en Madrid.

Al efecto, siempre que lleguen á la capital de la Nacion, deberán dar aviso de ello, con las señas de su habitacion, al Secretario del Consejo y al de su Seccion respectiva, á fin de que puedan ser convocados oportunamente.

Art. 78. Los Comisarios no serán comprendidos en el turno de Ponentes para despachar los asuntos de las Secciones. Podrán, sin embargo, ejercer este cargo cuando el Consejo ó una Seccion ó Comision lo juzgare conveniente.

CAPITULO XI.

De los empleados.

Art. 79. Los empleados del Consejo dependerán directamente del Secretario general, sin perjuicio de recibir órdenes de los Presidentes de las Secciones aquellos que desempeñen el cargo de Secretarios de las mismas.

Art. 80. Cuando vacare alguna plaza se proveerá en la forma que determine el Gobierno.

Art. 81. Llevarán los expedientes en la forma prescrita en el art. 49, y serán responsables de cualquier falta que se note en esta parte del servicio.

Art. 82. No podrán sacar de la oficina documento alguno, ni exhibirán expedientes á personas extrañas al Consejo sin permiso del Secretario.

Art. 83. El Archivo, la Biblioteca y el Museo serán desempeñados por los funcionarios que á propuesta del Secretario nombrase la Presidencia.

Art. 84. El Habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Consejo y cualesquiera otras cantidades imprevistas, quedando á su cargo la distribucion de dichas consignaciones con arreglo á las nóminas y órdenes que reciba de la Secretaría general, á la cual presentará mensualmente las cuentas de los gastos que hubiere satisfecho, con los justificantes de las respectivas partidas.

CAPITULO XII.

Del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

Art. 85. Reglamentos especiales señalarán la manera en que deben llevarse los asuntos en las dependencias del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

CAPITULO XIII.

Del servicio inferior.

Art. 86. El portero es el Jefe de la porteria, de quien directamente dependen los demás empleados, á cuyo cargo está el servicio inferior.

Art. 87. Bajo la inspeccion del Habilitado de fondos del Consejo, llevará el portero el inventario especial del muebleaje, anotando mensualmente las alteraciones que ocurran. Responderá ante el Secretario del aseo y buen orden en la parte material de las oficinas, así como tambien de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 88. Es de su incumbencia recoger la correspondencia de entrada y distribuir la de salida, de la cual llevará un libro indicador.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República. Madrid 16 de Octubre de 1874.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN

DE LAS

JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA.

CAPITULO PRIMERO.

De las Juntas provinciales de Agricultura.

Artículo 1.º Es objeto de las Juntas de Agricultura de las provincias estudiar el estado en que se halla en su respectiva region este ramo de la riqueza pública para ayudar al Gobierno, á los Centros oficiales, y especialmente á los particulares, á difundir los medios de ilustracion y progreso con el fin de mejorar lo existente ó introducir los adelantamientos de otros países que sean aplicables á nuestro clima, suelo y costumbres, y contribuir con todas sus fuerzas á que la aplicacion de los elementos de mejora y progreso sea eficaz y conveniente, conforme á lo dispuesto en los artículos 11 y 20 del decreto orgánico de 26 de Junio del corriente año. Sus atribuciones, deberes y derechos se hallan consignados en los artículos 20 y 21 del decreto citado; sin perjuicio de lo que el Gobierno, la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y el Consejo superior de Agricultura tenga por conveniente determinar para su aclaracion ó aplicacion.

Art. 2.º La organizacion de las Juntas será la que establecen los artículos 11, 12, 13 y 14 del decreto orgánico.

Art. 3.º Es obligacion de las Juntas recoger, clasificar y ordenar los datos y noticias que les pida la Presidencia del Consejo superior de Agricultura, verificar los estudios que les encomiende y emitir informes y dictámenes sobre los asuntos cuyo exámen les sea confiado por la misma Presidencia.

Art. 4.º Las Juntas tienen el derecho de reclamar de todas las oficinas y Archivos de la provincia cuantos datos, informes y noticias necesiten para desempeñar su cargo, y el deber de

formular dictámenes que de ellas soliciten las Corporaciones provinciales y municipales. Poseen además facultad propia para reclamar toda medida de aquellas Corporaciones que, á juicio de las Juntas, perjudiquen directa ó indirectamente á los intereses que estas representan. En uno y otro caso dirigirán copia de sus reclamaciones ó dictámenes al Consejo superior de Agricultura en el mismo dia en que las presenten ó formulen.

Art. 5.º Pueden las Juntas proponer al Consejo todo cuanto crean favorable á los intereses agrícolas de sus regiones respectivas, aunque para ello no se les hubiere pedido parecer, ni estuviesen los objetos á que las propuestas se refieran comprendidos en las facultades que les conceden los artículos 20 y 21 del decreto de 26 de Junio.

Art. 6.º Las Juntas tienen representacion en los actos públicos, y ocuparán en ellos el puesto que les señale el Gobernador de la provincia.

Esta misma Autoridad cuidará en cada provincia de disponer el local en que las Juntas han de reunirse para la celebracion de sus sesiones.

Art. 7.º Las Juntas de Agricultura se dividirán en cuatro Secciones en la misma forma y con la nomenclatura que tienen las del Consejo superior.

Art. 8.º En las provincias en que no hubiere más que dos Comisarios, el que no presidiere la Junta presidirá la Seccion que el mismo designe. Las tres Secciones restantes serán presididas por Vocales elegidos por las mismas.

La eleccion de Presidente en las Secciones que no le tengan de derecho propio se hará por medio de votacion secreta.

Art. 9.º Donde hubiere cuatro Comisarios presidirá la junta el de más edad; los tres Comisarios restantes, tambien por orden de edad, elegirán las Secciones que desearen presidir, y sólo una nombrará el Presidente de entre sus Vocales.

Art. 10. En las provincias de Barcelona y Valencia serán presididas las juntas por el Consejero Presidente del Instituto agrícola Catalan de San Isidro, y por el Consejero Presidente de la Sociedad agrícola Valenciana, y las cuatro Secciones por los cuatro Comisarios.

Art. 11. Los Vocales natos de las juntas no podrán ser nombrados para los cargos de Presidente ó Secretario de las Secciones.

Art. 12. Siempre que haya eleccion general ó parcial de Presidente ó Secretario, se dará cuenta del resultado de ella en el mismo dia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y al Consejo superior de Agricultura.

CAPITULO II.

De las Secciones.

Art. 13. El orden interior de las Secciones y sus atribuciones y derechos serán análogos á los establecidos para las del Consejo superior de Agricultura en el capítulo 4.º de su reglamento, con excepcion de lo prevenido en los artículos 24, 25, 28 y 34.

CAPITULO III.

De la Comision permanente.

Art. 14. En cada Junta de Agricultura habrá una Comision permanente, compuesta del Presidente, de los cuatro Presidentes de las Secciones y del Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia. Desempeñará el cargo de Secretario el que lo sea de la Junta provincial.

Art. 15. Las funciones de esta Comision estarán en armonía con las que tiene la permanente del Consejo superior de Agricultura, con excepcion de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del reglamento de aquel Cuerpo.

CAPITULO IV.

De las Comisiones especiales.

Art. 16. Cuando las necesidades del servicio exijan que el Presidente nombre alguna Comision especial, esta se registrará en sus funciones por lo que previene el capítulo 5.º del reglamento del Consejo superior de Agricultura.

CAPITULO V.

De las sesiones.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Agricultura celebrarán una sesion semanal ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que designe el Presidente.

Art. 18. Las sesiones de la junta de las Secciones, de la Comision permanente y de las Comisiones especiales serán presididas por el Gobernador, por el Comisario Presidente, por los Comisarios ó por los Presidentes de Seccion, teniendo siempre como base la mayor edad de los individuos; pero quien al comenzar la sesion, cumplidas las reglas que se establecen, ocupe la Presidencia, no la cederá aunque otro con más derecho se presentare despues, sino al Gobernador de la provincia.

Art. 19. No se podrá discutir asunto alguno sobre que no hayan informado previamente las Secciones, las Comisiones especiales ó la Comision permanente.

Art. 20. El orden que se ha de seguir en las sesiones de las Juntas provinciales estará en armonía con lo dispuesto en el capítulo 7.º del reglamento del Consejo superior.

CAPITULO VI.

De los Vocales.

Art. 21. Los Vocales de las Juntas de Agricultura tienen dentro de ellas los mismos derechos, deberes y atribuciones que concede á los Consejeros de Agricultura su reglamento.

CAPITULO VII.

De la Presidencia.

Art. 22. Los Presidentes de las Juntas de Agricultura tienen los mismos derechos y obligaciones señalados á la Presi-

encia del Consejo superior en el cap. 2.º de su reglamento, exceptuando lo prevenido en los artículos 4.º, 9.º y 13.

CAPITULO VIII.

De los Presidentes de Seccion.

Art. 23. En las Secciones hay Presidentes de dos clases: los Comisarios á quienes toque por derecho propio reconocido en el cap. 2.º, y los que ocupen el puesto por medio de eleccion secreta de las mismas Secciones. Tienen unos y otros iguales derechos y deberes, y sus funciones guardan completa identidad con las establecidas en el cap. 2.º del reglamento del Consejo superior de Agricultura.

CAPITULO IX.

De los Secretarios de Seccion.

Art. 24. Desempeñarán los cargos de Secretarios de las Secciones Vocales elegidos por las mismas, quienes ocuparán su puesto en la forma señalada en los artículos 29, 30 y 31 del capítulo 4.º del reglamento del Consejo superior de Agricultura. La eleccion será por votacion secreta.

CAPITULO X.

De las Secretarías de las Juntas.

Art. 25. Las Secretarías de las Juntas provinciales se regirán por las reglas establecidas en el cap. 6.º del reglamento del Consejo superior, á excepcion de lo prevenido en los artículos 43, 46 y 50.

Art. 26. Durante la ausencia ó enfermedad de los Secretarios de las Juntas de Agricultura desempeñarán estos cargos los Oficiales de las Secciones de Fomento que designen sus Jefes.

CAPITULO XI.

De los empleados de las Juntas.

Art. 27. Los empleados de las Juntas provinciales de Agricultura se atenderán para el cumplimiento de sus obligaciones á lo preceptuado en el cap. 11 del reglamento del Consejo superior.

CAPITULO XII.

De la administracion y contabilidad de caudales.

Art. 28. Las Juntas provinciales de Agricultura se atenderán á lo que previene el art. 84 del reglamento del Consejo en todo lo concerniente al cobro é inversion de fondos.

CAPITULO XIII.

De la Biblioteca y del Museo.

Art. 29. Las Juntas provinciales de Agricultura procurarán formar una Biblioteca que comprenda, á ser posible, cuanto se haya escrito acerca de la fauna y de la flora de sus respectivas provincias, sin perjuicio de ampliarla con todas aquellas obras nacionales y extranjeras que puedan contribuir á difundir la Ilustracion necesaria. Una instruccion especial determinará el modo y forma de crear y conservar las Bibliotecas.

Art. 30. Conforme á lo que determine el Gobierno, formarán tambien un Museo de plantas, semillas, herramientas, instrumentos, maquinaria é instalaciones propias para la agricultura, para la ganadería y para los montes y bosques.

CAPITULO XIV.

Del Registro y del Archivo.

Art. 31. Los Secretarios de las Juntas cuidarán de que todo lo relativo á este servicio se llene en sus respectivas Secretarías en modo y forma análogos á lo determinado respecto del Consejo superior.

CAPITULO XV.

Del servicio inferior.

Art. 32. Los porteros de las Juntas provinciales de Agricultura llenarán el servicio segun lo que determine su Presidencia.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República. Madrid 16 de Octubre de 1874.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, con sujecion á lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria, la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion, y decreto de 22 de Agosto último, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Valencia, vacante por defuncion del que lo desempeñaba, á D. Joaquin Moscoso del Prado y Rozas, Oficial segundo de esa Direccion general, que reúne las condiciones de antiqüedad y clase prescritas en los artículos 2.º, 4.º y 5.º del citado decreto y resulta ser más antiguo que D. Juan Díez Moral de Revenga y D. Antonio Benito García Rincon, Registradores de Murcia y Lérida respectivamente, únicos de primera clase que lo han splitado.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1874.

ALONSO.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Instruido el oportuno expediente en vista de las proposiciones presentadas para el arriendo del sello de ventas sobre los fósforos y de las instancias suscritas por la comision de fabricantes de dicha industria en solicitud del encabezamiento del gremio, fué resuelto en 12 de Setiembre último por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictámen emitido por la Asesoría general, autorizando á este Ministerio para celebrar el concierto con los fabricantes ó el arriendo, y declarando aplicable á ámbos casos la legislacion del ramo de consumos; y

Resultando que la citada comision, al tratar de justificar su personalidad legal, manifestó que por falta de tiempo y por otras circunstancias especiales no pudo reunir las autorizaciones de todo el gremio, si bien presentaba las de la mayoría por su número y por la riqueza que dentro del gremio representan:

Resultando que han retirado espontáneamente las proposiciones de arriendo que tenían presentadas los fabricantes D. Francisco Jáuregui y D. Ricardo Perez Barbot:

Resultando de las varias conferencias que esa Direccion general ha celebrado con la comision de fabricantes en representacion del gremio, que se ha llegado á un comun acuerdo, segun aparece de las actas y demás documentos unidos al expediente:

Vistos la citada orden de 12 de Setiembre último, artículo 5.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, la legislacion del ramo de consumos, Apéndice letra D del presupuesto vigente é instruccion de 1.º de Julio último sobre el impuesto de ventas; y

Considerando que el medio del encabezamiento en buenos principios administrativos es el preferible por la armonia que establece entre los intereses de la Hacienda y los del contribuyente, y el primero en la prelacion que determina la legislacion de consumos:

Considerando que la Administracion apela al arriendo cuando no hay términos ni medios hábiles para la celebracion de los conciertos:

Considerando que la novedad del impuesto sobre las ventas, las circunstancias por que el país atraviesa y las consideraciones que al Gobierno merece la industria nacional, aconsejan, siquiera sea por via de ensayo, conceder por ahora al gremio la administracion del impuesto en la parte que se refiere á dicha industria:

Considerando que si prescindiendo de tan recomendables circunstancias se optara por el arriendo, esta determinacion podria afectar gravemente el desarrollo de una industria que se presenta en estado de creciente progreso, y cuya riqueza contribuye á otros impuestos bajo diferentes formas:

Considerando que en las conferencias celebradas con los fabricantes, estos han aceptado en debida forma las condiciones formuladas por esa Direccion general:

Considerando que para facilitar el cumplimiento del contrato se hace preciso constituir legalmente el gremio fijando reglas que determinen sus relaciones con la Administracion y las que deben existir entre el gremio mismo, á fin de que todos y cada uno de los fabricantes tengan asegurados sus derechos, evitando de esta manera que el contrato de encabezamiento se convierta en beneficio de unos con daño y perjuicio de los intereses de otros:

Considerando que los contratos de encabezamiento de consumos están exentos, por ministerio de la ley, de las solemnidades de la subasta, habiéndose hecho extensivo este precepto legal al de ventas por la citada orden de 12 de Setiembre último;

Y considerando, finalmente, que el concierto no debe privar al impuesto del carácter principal, que es la fijacion y empleo del sello, el cual facilitará además al gremio la administracion del impuesto;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con los dictámenes emitidos por esa Direccion general y Asesoría de este Ministerio, ha tenido á bien aprobar el encabezamiento con el gremio de fabricantes de fósforos por el impuesto de ventas de 3 céntimos de peseta, y en la parte que grava dicha industria, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª La duracion del contrato del encabezamiento será por cinco años económicos, empezando á regir á los 15 dias de aprobado por el Gobierno. En el caso de ser suprimido el impuesto, quedará *ipso facto* rescindiendo el contrato.

2.ª El gremio pagará á la Hacienda como precio del encabezamiento, por quincenas anticipadas, durante el primer trimestre, y por mensualidades en los siguientes, dentro de los cinco primeros dias de cada mes, la cantidad anual de 2.050.000 pesetas.

3.ª El gremio, por medio de la Sindicatura, constituirá en fianza el importe de una dozava parte del precio total

del encabezamiento, con arreglo á las disposiciones generales sobre legislacion especial de este ramo.

4.ª Si las circunstancias de la guerra llegasen á ser tales que no pudiera exigirse el impuesto en la mayor parte de las provincias de España, la representacion del gremio de fabricantes acudirá al Gobierno para que instruyendo el oportuno expediente en justificacion de las causas alegadas se modifique el concierto ó se rescinda, si resultara que no puede cumplirse.

5.ª La Direccion general á su vez, si las circunstancias de la guerra mejoran de tal manera que quedara circunscrita á un reducido territorio y próxima su terminacion, podrá modificar el precio del encabezamiento, avisando con tres meses de anticipacion á la representacion del gremio.

6.ª Este se hallará representado por una Sindicatura con residencia fija en Madrid, encargada de hacer efectivo el cupo del concierto y de verificar los pagos en la Tesorería de esta provincia.

La Sindicatura representará además oficialmente á los fabricantes en todas las cuestiones que se susciten entre el gremio y la Hacienda.

7.ª La fabricacion del sello especial del encabezamiento correrá á cargo de la Sindicatura, la que previamente le presentará á la aprobacion del Centro directivo para que tenga carácter oficial.

8.ª En ningun caso podrá el gremio, ó su genuina representacion, elevar el valor del sello á más de los 3 céntimos de peseta; pero le será permitido hacer conciertos particulares, bonificaciones y prescindir de reglas fiscales en beneficio de la fabricacion y del comercio de fósforos. Tampoco podrá arrendar á Sociedad, fabricante ó particular el encabezamiento hecho con la Hacienda.

9.ª La Direccion asegurará por medio de sus agentes y por todos los de que dispone la imposicion del sello especial para reprimir la defraudacion del impuesto sobre los fósforos. Esto no obstante, queda autorizada la Sindicatura para nombrar agentes especiales que serán reconocidos con el mismo carácter que los de Administracion, á fin de que obtengan de esta el apoyo necesario para el desempeño de su cargo.

10. La Sindicatura tiene la obligacion de llevar los libros y operaciones de su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, los cuales estarán siempre á disposicion del Centro directivo.

11. Los fósforos procedentes del extranjero en cajas, paquetes ó fracciones, además de los derechos del Arancel de Aduanas, llevarán el sello del impuesto que expenda la Sindicatura.

12. Los vendedores de esta clase de fósforos los presentarán á los agentes de la misma cuando existan sospechas de estar puestos á la venta sin el sello especial.

13. La defraudacion ó la falta de cumplimiento á las bases que establezca el gremio con aprobacion del Gobierno, serán penadas con arreglo á la instruccion de 1.º de Julio último.

14. Las cuestiones que puedan surgir en el cumplimiento y ejecucion del encabezamiento habrán de resolverse administrativamente, reservándose ámbas partes la via contenciosa cuando procediese, con arreglo á las leyes vigentes y á la jurisprudencia establecida.

Asimismo se ha servido disponer el Presidente del Poder Ejecutivo de la República que los fabricantes de fósforos para los efectos de este impuesto y para los del encabezamiento se organicen bajo las reglas siguientes:

1.ª Los fabricantes de fósforos formarán agremiacion, y al efecto elegirán anualmente por sí ó por medio de autorizacion en la forma que el mismo gremio determine cinco de sus individuos que ejercerán el cargo de Síndicos. Cuando la fianza que debe constituir el gremio pertenezca á determinado número de fabricantes, recaerá precisamente la eleccion en tres de los que se hallen en este caso.

2.ª Hechos los nombramientos quedará constituida la Sindicatura, extendiéndose un acta del resultado de la reunion, la cual autorizarán con su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

3.ª La falta de asistencia y de presentacion de los individuos del gremio al local que se designe, ó la negativa de los asistentes á la eleccion de Síndicos, se considerarán como renuncia expresa del derecho á verificar los nombramientos, los cuales hará en tal caso la Autoridad competente.

4.ª Los cargos de Síndicos son obligatorios. Serán causas de excusa las mismas que reconoce el art. 96 del reglamento de la contribucion industrial de 20 de Mayo de 1873.

5.ª Interin el gremio se constituye de una manera legal y definitiva, se reconoce personalidad bastante á la comision elegida por la mayoría de los fabricantes para conferenciar y estipular las bases y condiciones del encabezamiento en nombre y representacion del gremio.

6.ª La citada comision ejercerá durante el corriente

año económico la Sindicatura para que le represente ante la Administración y para que presida las reuniones cuando estas no se verifiquen ante la Autoridad que la Dirección designe, á quien en su caso corresponderá la Presidencia.

7.ª El encabezamiento del gremio con la Hacienda es obligatorio á todos los fabricantes á que se refiere el artículo 14 de la instrucción de 1.º de Julio último. Los beneficios y obligaciones que el encabezamiento concede é impone son extensivos también á los que no lo hayan solicitado. La Sindicatura subrogada en los derechos de la Hacienda obligará por los medios de instrucción á los fabricantes que resistan el cumplimiento del encabezamiento.

8.ª La obligación principal del gremio con la Hacienda es la del pago, y al efecto cada fabricante contrae la que le imponga la Sindicatura en el reparto que para este solo objeto hará trimestralmente, y del cual dará copia autorizada á la Dirección de Contribuciones é Impuestos indirectos.

9.ª Los procedimientos por falta de pago serán puramente administrativos, y se dirigirán:

Primero. Contra la fianza del gremio.

Segundo. Contra los fondos que resulten existentes en la Caja del mismo segun el resultado que ofrezcan los libros de su contabilidad.

Tercero. Contra los bienes particulares de los Síndicos por sus cuotas individuales.

Y cuarto. Contra los bienes de los demás individuos del gremio por sus respectivas cuotas.

10. Satisfecho el débito á la Hacienda, la Sindicatura liquidará á cada fabricante la parte que le corresponda para reintegrar á los que hubieren pagado más de lo que les correspondiere.

11. Para el solo caso anterior la Sindicatura podrá usar del procedimiento administrativo, dirigiendo á los Jefes económicos, por conducto de la Dirección general del ramo, el certificado del débito del fabricante á los efectos del apremio.

12. Cuando la Sindicatura tuviere conocimiento de la existencia fraudulenta de fábricas de fósforos, lo pondrá en conocimiento de la Administración, con arreglo á lo prevenido en el art. 102 del citado reglamento de la contribución industrial.

13. Las citaciones hechas al gremio por la Sindicatura, la tramitación de las reclamaciones de los fabricantes, el fallo de estas y las apelaciones ante la Dirección general, se tramitarán con arreglo á los artículos 108, 109, 110 y 115 del reglamento de la Contribución industrial en cuanto tengan relación con la organización dada al gremio para el encabezamiento del impuesto sobre los fósforos.

14. La Sindicatura resolverá en primer término las reclamaciones de los fabricantes, y sus acuerdos, que nunca tendrán efecto suspensivo, serán apelables ante el gremio dentro del plazo de ocho dias. Las resoluciones de este causarán estado excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando desestime las reclamaciones de los fabricantes por mayoría de votos de los asistentes al acto.

Y 2.º Cuando la reclamación se funde en la conculcación que el gremio haga de alguna de las condiciones estipuladas en el contrato de encabezamiento. En ambos casos cabrá el recurso de alzada, dentro de los ocho dias, ante la Dirección general del ramo.

15. El gremio celebrará cuando ménos una junta anual, en la cual examinará y aprobará los medios propuestos por la Sindicatura para hacer efectivo el encabezamiento, constitucion y renovacion de fianzas y sobre todos los demás actos que se refieran á la gestion administrativa de la Sindicatura durante el año económico. Los acuerdos del gremio referentes á los anteriores actos causarán estado.

16. El industrial que durante el año económico abra una fábrica de fósforos, no tendrá derecho al beneficio de la agremiación hasta el siguiente año en que sea partícipe de los derechos y obligaciones impuestos al gremio.

Y 17. La cantidad que como fianza tiene que depositar el gremio será puesta á prorata de la importancia de la fabricación graduada por el mismo entre los individuos que le constituyan, é interinamente por la comision que les representa. Los fabricantes que se nieguen á entregar la parte que les corresponda por el anterior concepto, sólo tendrán derecho á elegir la Sindicatura en la forma prescrita en la regla 1.ª

Lo que de órden del mismo Presidente comunico á V. E. para su conocimiento, autorizando al propio tiempo á esa Dirección general para que resuelva las dificultades que puedan suscitarse y dicte las disposiciones convenientes al exacto cumplimiento de esta órden.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1874.

CAMACHO.

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Orán participa á este Ministerio con fecha 28 de Setiembre último el fallecimiento abintestado en Tlemcen de la española Isabel García, de edad de 23 años, natural de Zaragoza, y que quedan en aquel Consulado á disposicion de sus herederos 193 francos 30 céntimos como remanente de los pocos efectos que dejó y que se vendieron para satisfacer los gastos y cuentas de su sucesion.

Lo que se publica á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Doña Mauricia Fernandez y D. Bernardo Labairu y Marco se servirán acudir á este Ministerio á recoger documentos que les interesan.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consejo Supremo de la Guerra.

En virtud de autorizacion concedida por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en órden comunicada por el Ministerio de la Guerra en 8 del mes actual, se convoca á oposiciones de ingreso en el Cuerpo Jurídico militar, en la inteligencia de que los ocho opositores que se aprueben con mejores censuras serán los que habrán de constituir la escala de la clase con derecho á ingresar en su día en las vacantes de Auxiliar que puedan ocurrir hasta que quede extinguida; debiendo los Abogados que deseen tomar parte en los ejercicios y tengan los requisitos que expresa el reglamento que á continuación se publica presentar sus instancias en la Secretaría de esta Junta, que radica en el Consejo Supremo de la Guerra, en el plazo de dos meses, á contar desde la insercion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 16 de Octubre de 1874.—El Presidente ordinario de la Junta, Gregorio Hurtado y Roig.

REGLAMENTO

para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo Jurídico-militar.

CAPITULO PRIMERO.

De la convocatoria.

Artículo 1.º El ingreso en el Cuerpo Jurídico-militar segun su decreto orgánico de 9 de Abril de 1874, es por el empleo de Auxiliar, mediante oposicion; y los ascensos en el mismo, como de escala cerrada hasta Ministro Togado del Consejo Supremo de la Guerra, por rigurosa antigüedad.

Art. 2.º La convocatoria de aspirantes á la oposicion la efectua la Junta inspectora de dicho Cuerpo, que acuerda los ejercicios de oposicion; constituyendo ella misma, asociada de otros dos Ministros Togados cuando ménos, el Tribunal de censuras, y haciendo al Gobierno las propuestas correspondientes con arreglo al párrafo cuarto del art. 12 del citado decreto orgánico.

Art. 3.º Serán admitidos á los ejercicios de oposicion todos los Letrados aspirantes que presenten dentro del término del llamamiento solicitud dirigida al Presidente de la Junta inspectora, acompañando los documentos auténticos que justifiquen la aptitud.

Art. 4.º Estos documentos serán:

1.º Certificacion legalizada del nacimiento del aspirante, en la que se acredite ser español, haber entrado en la edad de 23 años y no exceder de 35.

2.º Certificacion del título de Abogado.

3.º Certificacion de dos Facultativos castrenses en que se justifique ser útil para el servicio en el ejército fuera del de armas.

4.º Certificado expedido por el Alcalde, de la vecindad del Aspirante, en que se haga constar que este ha observado buena conducta moral; que no se halla procesado por delito alguno; que no está sujeto al cumplimiento de cualquier pena ya sea aflictiva, ya correccional; que no ha sufrido antes condenacion que le haya hecho desmerecer del buen concepto público, ni aun obtenido absolucion de la instancia mientras no estuviese trascurrido el tiempo necesario, para que esa absolucion se estime legalmente como libre; que no ha sido declarado quebrado sin obtener despues rehabilitacion, ni se halla concursado y pendiente de la declaracion de culpabilidad ó inculpabilidad; que no es deudor á fondos públicos como segundo contribuyente, y que no se le conocen, en fin, vicios vergonzosos, ni ha ejecutado actos ni incurrido en omisiones que le hagan desmerecer en su buena opinion y fama.

5.º Certificado del Juez de primera instancia del partido judicial á que pertenezca el interesado, cuyo certificado se contraiga á los mismos extremos que el del Alcalde en cuanto se refieren á actos que puedan y deban constar en los antecedentes y registros judiciales.

Y 6.º Los certificados sobre ejercicios de la profesion de Abogado, servicios de todos géneros prestados al Estado, y relacion de méritos que á su voluntad y para acreditarlos quiera presentar el aspirante.

Art. 5.º Los que están actualmente declarados aspirantes del Cuerpo Jurídico-militar, y como tales incluidos en sus escalafones, que han de alternar hasta que esta clase concluya en la provision de las vacantes con los que ingresen por oposicion, segun lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 19 de Octubre de 1866, podrán indistintamente presentarse á los ejercicios de concurso, y obtener, si por ello lo merecieren, los mismos derechos que cualquier otro opositor, sin perder, sin embargo, los ya adquiridos, á no ser que el Tribunal no los declare aptos. Para su expediente se les dispensa á la edad, aunque pase de los 35 años prefijados y de la presentacion de los documentos que marca el artículo anterior y tengan ya unidos á sus expedientes personales.

Art. 6.º En cada convocatoria se fijará el número de aspirantes opositores que por obtener las mejores censuras hayan de formar la escala de la clase para ingresar en su día en las vacantes de auxiliar que puedan ocurrir hasta que quede extinguida. Al hacerse la convocatoria se insertará en la GACETA DE MADRID este reglamento.

CAPITULO II.

De la admision de aspirantes.

Art. 7.º La Junta inspectora en sus sesiones reservadas irá examinando los expedientes presentados por los aspirantes, y

encontrándolos completos mandará al Secretario expedir certificado de los admitidos.

Si á alguno faltase algun requisito se le hará saber al interesado por el Secretario para que subsane la falta dentro de los ocho dias siguientes al en que termine la convocatoria, pasados los que no se le admitirá documento ni reclamacion alguna.

Art. 8.º Dentro de 10 dias, despues del último del llamamiento, la Junta declarará admitidos á los aspirantes que reúnan las condiciones y circunstancias exigidas, á quienes se autorizará con documentos, siendo los únicos que podrán tomar parte en aquel concurso.

CAPITULO III.

De los ejercicios de oposicion.

Art. 9.º Constituida la Junta en Tribunal público de oposiciones en la forma establecida en el art. 2.º en el día no feriado siguiente al de la definitiva admision de aspirantes, se procederá al sorteo de los opositores por números de órden para marcar el en que han de practicar todos los ejercicios. Esta formalidad se efectuará poniendo en un recipiente cerrado los nombres de los aspirantes y en otro los números respectivos, y extrayéndolos separadamente el Secretario.

Art. 10. Los ejercicios de oposicion serán tres.

1.º Que consiste en contestar cada aspirante de palabra y á satisfaccion de los señores del Tribunal de oposicion, que tendrán derecho á pedirle ampliaciones y aclaraciones, á 17 preguntas que saque por suerte el interesado, relativas cada una de ellas á las materias siguientes:

EN DERECHO COMUN.

- 1.ª Derecho natural y de gentes.
- 2.ª Idem civil, comun y foral.
- 3.ª Idem mercantil.
- 4.ª Organización judicial en todos sus ramos.
- 5.ª Leyes de procedimientos civiles y criminales.
- 6.ª Derecho penal ordinario en la Península.
- 7.ª Idem segun la legislacion de Ultramar.
- 8.ª Elementos de Derecho político.
- 9.ª Idem de Derecho administrativo.
10. Derecho internacional y tratados con otras potencias.

EN DERECHO MILITAR.

11. Nociones sobre la organizacion del ejército en todos sus ramos y de la Armada.
12. Leyes penales militares y de marina.
13. Jurisdiccion ordinaria de guerra y órden de proceder en ella.
14. Jurisdiccion extraordinaria de id. con la forma en los enjuiciamientos.
15. Jurisdiccion de Marina y demás militares excepcionales.
16. Leyes relativas á los estados excepcionales, penalidad, competencia y transicion en ellas.
17. Atribuciones gubernativas de las Autoridades militares y manera de proceder en los expedientes de este género.

La contestacion á cada pregunta no podrá exceder de cinco minutos.

2.º El segundo ejercicio consiste en hacer una exposicion por escrito ú oral á voluntad del opositor sobre una tesis de Derecho militar relativa á las materias ántes expresadas que escojerá el interesado de las tres que saque por suerte, cuya disertacion no excederá de media hora, y en la contestacion por 15 minutos á los argumentos y objeciones que sobre aquella tesis le hagan dos contrincantes separadamente, por el mismo espacio de tiempo cada uno.

3.º El tercer ejercicio se reduce al exámen de una causa militar ó de un expediente y á hacer ante el Tribunal la suelta exposicion oral de su resultado, presentando redactada por escrito la censura fiscal que proceda; la sentencia si es negocio de la jurisdiccion ordinaria; ó el dictámen auditorial si se trata de expediente ó de causa de la jurisdiccion extraordinaria militar, segun se halle expresado en la papelita que se saque por suerte.

Art. 11. Para el primer ejercicio de las oposiciones tendrá la Junta inspectora preparadas y acordadas preguntas, que no bajarán de 20 ni pasarán de 40 en cada una de las 17 materias á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, cuyas preguntas enumeradas correlativamente en cada materia las conservará completamente reservadas el Presidente.

Art. 12. Señalado el día de los ejercicios se presentará el aspirante á quien haya tocado el primer lugar, y sacando por suerte un número para cada materia se hará por el Presidente lectura de la pregunta que lleve igual número, á la que contestará aquel, así como á las ampliaciones y aclaraciones que le exijan los Jueces sobre el mismo punto.

Terminado el acto se despejará la sala, y el Tribunal de oposicion por mayoría absoluta votará sobre la admision ó no del aspirante para los demás ejercicios.

Vuelta á abrir la audiencia pública continuarán en las horas de despacho de aquel día y los siguientes iguales actos con los restantes aspirantes hasta que concluya el del último número.

Art. 13. Si en cualquier estado de la oposicion enfermase alguno de los aspirantes admitidos, le pasará su turno y vendrá á colocarse despues del último número; mas si continuara enfermo al irse á principiar otro órden de ejercicios ó se retira voluntariamente, se le dará ya de baja para ellos y continuarán entre los aspirantes que queden.

Art. 14. Terminado en todos el primer ejercicio de la oposicion, el Secretario publicará relacion de los aspirantes que queden admitidos para los dos actos restantes con los números de órden que les correspondan, y tambien las trincas para el segundo ejercicio, las que se formarán segun el órden correlativo de los números.

Si faltaren uno ó dos para formar la última trinca, en la primera sesion se sortearán los aspirantes que hayan de completarla, y se publicará tambien el resultado; no computándose para los sorteos este ejercicio como acto sujeto á calificación.

Art. 15. Para el segundo ejercicio tendrá tambien la Junta inspectora preparadas y acordadas tesis ó puntos más ó ménos controvertibles de Derecho militar que no bajarán del doble número de opositores, ni excederán del triplo, las cuales enumeradas se reservarán en los mismos términos que marca el artículo 11.

Art. 16. Señalado el día se presentará el primer opositor de la primera trinca, y sacará por suerte tres números de las tesis formuladas; el Presidente leerá ó hará leer las tesis á que correspondan, dando copia de ellas á dicho opositor, quien ante el mismo Tribunal, sin separarse, y concediéndosele sólo cinco minutos para enterarse y decidir, elegerá de entre las tres una, que sustentará en su disertacion y contra las impugnaciones de sus contrincantes, que estarán presentes al acto y recibirán copia de la tesis elegida.

Art. 17. Inmediatamente será encerrado el sustentante hasta la sesion del día inmediato, sin permitirle comunicar con

20. Los que resulten contratistas aceptan sin reserva ni modificación ulterior las condiciones de este pliego. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento e inteligencia, cuando los contratistas no se conformen con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

21. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero e instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA, núm....., fecha....., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones se estipulan en el pliego que ha de servir de base para contratar la enajenación del tabaco polvo existente en la Fábrica de Sevilla, excepción hecha de 300.000 libras que se reserva la Administración para el surtido de la Península, se comprometo á comprar á la Hacienda..... de la clase y condiciones de la muestra núm....., al precio de..... pesetas..... céntimos por libra en limpio, con sujeción estricta á las condiciones estipuladas en el mencionado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 2 de Setiembre de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

El Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy á esta Dirección general la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el art. 13 de la Real orden de 5 de Junio de 1872 sobre inspección sanitaria de entrada de buques, que señala á los Médicos honorarios el haber de 15 pesetas al día siempre que autorizados debidamente por la Dirección general prestren servicio en el ramo:

Considerando que el cometido de estos funcionarios suplentes ó auxiliares, por punto general de corta duración, puede en algunos casos extenderse á siete ó más meses, dando entónces por resultado un sueldo mayor que el que se consigna á la plaza de Director-médico visita de naves:

Considerando que el criterio de dicha disposición es dotar el referido cargo con una retribución proporcionada para estimular á los Facultativos de las respectivas localidades, y obligarles así á prestar los servicios eventuales y urgentes que en momentos dados son de necesidad, bien por ausencia del Director, bien por otras causas originadas de la Administración sanitaria de los puertos;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que los llamados Médicos honorarios cobren por sus trabajos continuos ó computados dentro de cada año económico hasta 60 días á razón de las 15 pesetas diarias que determina el art. 13 de la Real orden de 5 de Junio de 1872, y si sus funciones oficiales prosiguen, el haber correspondiente al tipo de 2.000 pesetas anuales en los puertos de primera clase y de 1.500 en los demás, por el tiempo que exceda de los 60 días.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1874.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Teruel y Alcañiz.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Teruel á Alcañiz la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten á otros destinos.

2.ª La distancia de 181 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 24 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Teruel.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Teruel.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despi-

de del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiere quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Teruel y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Alcañiz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 del actual, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Teruel ó en la subalterna de Rentas de Alcañiz, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 4.000 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Teruel para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Teruel á Alcañiz y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Octubre de 1874.—Por el Director general, H. Rodríguez.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Frómista y Astudillo, de la provincia de Palencia.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Frómista á Astudillo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten á otros destinos.

2.ª La distancia de 41 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas 30 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores

situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Palencia.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiere quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Frómista y Astudillo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Noviembre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Palencia ó en las subalternas de Rentas de Frómista ó Astudillo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Palencia para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Frómista á Astudillo y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Octubre de 1874.—Por el Director general, H. Rodríguez.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villarrobledo y Alcaráz, en la provincia de Albacete.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Villarrobledo á Alcaráz la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 72 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 13 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuya causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete. Si el servicio se prestara en carruaje, deberá este tener almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Albacete.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que d' principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiere del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Albacete y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Villarrobledo y Alcaráz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 16 de Noviembre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.900 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Albacete ó en las subalternas de Rentas de Villarrobledo ó Alcaráz, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 190 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Albacete para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. Á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de . . . , residente en . . . , me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Villarrobledo á Alcaráz y vice versa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor pos-

tor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para que esta y una de las primeras se remita á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la restante quede en el Gobierno de la provincia para que se acompañe al primer libramiento que se expida á favor del interesado.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Octubre de 1874.—Por el Director general, H. Rodríguez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 14 de Agosto de 1873, esta Direccion general ha señalado el dia 7 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la terminacion de las obras de la carretera de tercer orden de Torreperogil á Huéscar, seccion de Peal de Becerro á Quesada, cuyo presupuesto de contrata es 303.924 pesetas y 15 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 15.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 300 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 30 pesetas.

Madrid 16 de Octubre de 1874.—El Director general, Penuelas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion de la carretera de tercer orden de Torreperogil á Huéscar, seccion de Peal de Becerro á Quesada, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1864, han de regir en la contrata de la terminacion de las obras de la carretera de tercer orden de Torreperogil á Huéscar, seccion de Peal de Becerro á Quesada.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantia hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnizacion de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribucion de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de 30 meses.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, en Jaen, por la Caja de aquella Administracion económica.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prescrito. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 16 de Octubre de 1874.—El Director general, Penuelas.

Universidad Central.

Facultad de Ciencias.

Están vacantes en el Museo de Ciencias naturales de Madrid dos plazas de Ayudantes segundos, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales cada una, correspondientes una á la Seccion de Zoología y otra á la de Mineralogía, Geología y Paleontología, las cuales, conforme á lo acordado por el Claustro de la Facultad de Ciencias, deben proveerse por oposicion segun lo que previene el art. 25 del vigente reglamento de dicho Museo entre los concurrentes que sean Licenciados ó Bachilleres en la Facultad de Ciencias, seccion de las Naturales.

Los ejercicios serán dos: el primero consistirá en contestar durante una hora, por lo menos, á 40 preguntas sacadas por suerte entre las que el Tribunal que la Facultad designe crea oportuno incluir, extendiéndose á mayor número, si ántes de transcurrir los 60 minutos el opositor hubiese contestado á las 10 preguntas, ampliándose tambien el tiempo señalado si el opositor se extiende mucho en la contestacion de algunas. El segundo ejercicio será práctico, debiendo los opositores clasificar en seis horas seis objetos que el Tribunal designará, permaneciendo incomunicados los actuantes, á quienes se facilitarán los libros, reactivos y demás medios que necesiten.

Los aspirantes que reunan los requisitos exigidos presentarán en la Secretaria general de esta Universidad las solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 14 de Octubre de 1874.—El Rector, Andonaegui.

Está vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad una plaza de Ayudante de Historia natural con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, la cual se ha de proveer mediante ejercicios conforme á lo acordado por el Claustro de Profesores de dicha Facultad entre los concurrentes que sean Licenciados ó Bachilleres en la Facultad de Ciencias, seccion de las Naturales.

Los ejercicios serán dos: el primero consistirá en contestar durante una hora, por lo menos, á 40 preguntas sacadas por suerte entre las que el Tribunal que la Facultad designe crea oportuno incluir, extendiéndose á mayor número si ántes de transcurrir los 60 minutos el opositor hubiese contestado las 10 preguntas, ampliándose tambien el tiempo señalado si el opositor se extiende mucho en la contestacion de algunas. El segundo ejercicio será práctico, debiendo los opositores clasificar en seis horas seis objetos que el Tribunal designará, permaneciendo incomunicados los actuantes, á quienes se facilitarán los libros, reactivos y demás medios que necesiten.

Los aspirantes que reunan los requisitos exigidos presentarán en la Secretaria general de esta Universidad las solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 14 de Octubre de 1874.—El Rector, Juan Antonio de Andonaegui.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Secretaría general.

El Gobernador de Fernando Póo, con fecha 1.º de Setiembre último, manifiesta á este Ministerio que no ocurre novedad en aquellas posesiones, y que el estado sanitario es bastante satisfactorio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Palencia.

En virtud de lo dispuesto por el Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica con fecha 29 de Setiembre último, he acordado señalar el dia 7 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion en el año económico actual de la carretera de Castrogonzalo á Palencia, comprendida en esta provincia.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia con arreglo á la instruccion de 18 de Marzo de 1832 y demás disposiciones vigentes relativas á esta clase de servicios; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Seccion de Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los grupos á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponden y presupuesto de acopios necesarios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que á continuacion se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de acopios. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion de 18 de Marzo de 1832. La entrega se hará en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Palencia 12 de Octubre de 1874.—El Gobernador, Martin Santos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia Palencia con fecha de . . . de . . . , y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en el año económico actual de la carretera de segundo orden de Castrogonzalo á Palencia, se comprometo á tomar á

su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lista y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del mencionado servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera y grupos á que se refiere el anterior anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de Castrogonzalo á Palencia.—Grupo primero.—Comprende los kilómetros 73 y 76.—Grupo segundo.—El 81 y 82.—Grupo tercero.—Desde el 83 al 90.—Presupuesto de contrata: 6.693 pesetas.

Diputación provincial de Madrid.

Comision provincial.

Por acuerdo de la Exema. Comision provincial se saca á subasta la adquisicion de 7.400 metros de tela de algodón para sábanas con destino á los acogidos del Hospicio, cuya tela ha de tener el ancho de un metro 34 centímetros y la clase igual á la muestra, bajo el tipo de una peseta 80 céntimos de id. cada metro, fianza provisional de 1.332 pesetas para tomar parte en la subasta, que servirá para definitiva, y restantes condiciones del pliego que se publica en el núm. 233 del *Boletín oficial* correspondiente al día 16 del corriente, que se exhibirá además en la Secretaría y Negociado de Beneficencia todos los días no festivos, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta se verificará el día 3 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, en el local de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Exema. Diputación provincial de Madrid la adquisicion de 7.400 metros de tela de algodón para sábanas con destino á los acogidos del Hospicio, se compromete á suministrar dicho género con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 15 de Octubre de 1874.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

La Exema. Comision provincial ha acordado sacar á subasta la adquisicion de 8.400 metros de lienzo para sábanas, 630 id. para camisas y 2.000 id. de terliz para colchones con destino al Hospital de San Juan de Dios, cuyos géneros han de tener el ancho y la clase de las muestras, y á los precios respectivos de una peseta, una 48 céntimos y una 48 id. cada metro, fianza provisional de 1.229 pesetas para tomar parte en la subasta, que servirá tambien como definitiva, y restantes condiciones del pliego que se publica en el *Boletín oficial*, número 233, correspondiente al día 16 del corriente, y que se hallará además de manifiesto en la Secretaría y Negociado de Beneficencia todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

El acto del remate tendrá lugar el día 30 de este mes, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Exema. Diputación provincial de Madrid la adquisicion de 8.400 metros de lienzo para sábanas y fundas de almohada, 630 id. para camisas y 2.000 idem de terliz con destino al Hospital de San Juan de Dios, se compromete á suministrar dichos géneros (ó el que sea) con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 15 de Octubre de 1874.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Contaduría de la Diputación provincial de Madrid.

Negociado 4.º

El Sr. Vicepresidente de la Comision provincial, Ordenador de Pagos del presupuesto de la provincia, se ha servido disponer el abono de las facturas de amortizacion del empréstito de carreteras, contratado en 1837 que se expresan á continuacion: Amortizacion de 18 de Octubre de 1870.

A cuenta de la factura núm. 2.

Amortizacion de 15 de Abril de 1873.

Facturas, números 45, 46 y 47.

Idem de 15 de Octubre de 1874.

Idem del núm. 3 al 14.

Lo que se anuncia al público á fin de que los interesados á quienes pertenecen dichas facturas se sirvan presentarse en esta Contaduría y Negociado que se expresa á hacer efectivo su importe.

Madrid 16 de Octubre de 1874.—El Contador interino, Francisco Augustin.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 15 de Octubre de 1874.

- Núm. 480 Andrea Gomez.—San Martin de Valdeiglesias.
- 481 Antonio de la Cruz.—Peñaranda de Bracamonte.
- 482 Agustin Calero.—Robledo.
- 483 Andrea Linares.—Vargas.
- 484 Bernardo Delgado.—Orense.
- 485 Bruno Diaz.—Grado.
- 486 Carrillo Brea.—Córdoba.
- 487 Domingo Bobadilla.—Arcos de la Frontera.
- 488 Donato Brea.—Valdemorillo.
- 489 Estéban Mendez.—Avila.
- 490 Enrique Argüelles.—Vigo.
- 491 Emma S. Valenzuela.—Idem.
- 492 Francisco Matallana.—Gran Canaria.
- 493 Francisco M. Pardo.—Cillobre.
- 494 Fernando Garcia.—Cádiz.
- 495 Gaspar de la Serna.—Velez-Rubio.
- 496 Joaquin Anmente.—Córdoba.
- 497 Juliana Santillana.—Búrgos.
- 498 Joaquin Sancho.—Zaragoza.
- 499 Juan Fernandez.—Aranjuez.

- Núm. 500 J. Romero.—Navalcarnero.
- 501 Joaquina Penarúa.—Logroño.
- 502 Leon Torrellas.—Córdoba.
- 503 Luis Nuñez.—Atienza.
- 504 Manuel Mon.—Miranda de E.
- 505 Maria Dolores Guerrero.—Alora.
- 506 Manuel Sanz.—Miranda de E.
- 507 Manuel Carballo.—Barcelona.
- 508 Manuel de Villegas.—Logroño.
- 509 Manuel Lora.—Alcalá de Henares.
- 510 Nemesio Doporto.—Talavera de la R.
- 511 Pedro Roman.—Alcázar de San Juan.
- 512 Petra Martinez.—Mercadillo de M.
- 513 Pablo Callejo.—Benavente de Madrid.
- 514 Pastora Garcia.—Cartagena.
- 515 Rosario Menacho.—Sevilla.
- 516 Romualdo Yebra.—Villarvilla.
- 517 Saturnina Garcia.—Sigüenza.
- 518 Teresa Bone.—Salamanca.
- 519 Teresa Gavaldá.—Reus.
- 520 Vicente Martin.—Segovia.

Madrid 16 de Octubre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

Los Sres. D. Tomás María Bande. D. Antonio Nicolás Pereira, D. José Oneca y D. Francisco Fernandez, albaceas y testamentarios del Sr. D. Antonio Otero y Alonso, y de su esposa Doña Petra Benito Sainz de Munilla, han entregado con destino á los Asilos de mendicidad de San Bernardino los géneros y efectos que á continuacion se expresan, cuyo valor ha ascendido á 20.000 pesetas, y son los siguientes:

- 497'50 varas de paño azul tina.
- 1.034'75 idem de terliz para colchones.
- 24 docenas de servilletas gusanillo.
- 12 idem de toallas gusanillo.
- 48 idem de pañuelos moqueros.
- 96 pañuelos de abrigo (manta).
- 8'33 docenas de pañuelos de percal.
- 236'80 metros percalina para forros.
- 1.211'40 idem indiana azul dos caras.
- 247 idem inglesina para forros.
- 328'30 idem tartan para gabanes.
- 325'80 idem pallaca para delantales.
- 439'20 idem cutí para cortinas.
- 344'90 idem id. para faldas.
- 49'60 idem madapolan blanco.
- 40'30 idem lienzo para la H. de la C.
- 5.131'20 idem retor de 34 p.
- 44'50 libras de algodón para medias.
- 12 piezas hiladillo de hilo.
- 4 libras de hilo blanco para costura.
- 2 paquetes de hilo, núm. 40, para costura.
- 2 millares de corchetas para vestidos.
- 2 docenas de lenceras de asta.
- 6 gruesas de botones de pasta.
- 8 paquetes de balduque rosa.
- 1 docena de carretes de hilo para las máquinas.
- 100 arrobas de lana blanca vellon para colchones.
- 42 pieles blancas de carnero.
- 42 docenas pares alpagatas.
- 48 idem de cucharas de madera.
- 120 platos de hierro de 21 centímetros.
- 240 idem de id. de 22 id.
- 39 cubos de hierro galvanizados de 11 pulgadas.
- 50 jofainas de hierro batido de 28 pulgadas.
- 48 jarros de hierro batido.
- 1 caja hojas de lata para jarros.
- 1 máquina de coser, Hovve, núm. 2.
- 1 idem de id., Silenciosa.
- 30 varas de hule blanco para mesas.
- 1 mesa de mármol blanco de 300 piés de largo por dos de ancho.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y debida satisfaccion de los referidos testamentarios, á quienes en nombre de la Corporacion municipal y del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente se les han dado las gracias por el laudable celo y especial acierto con que han sabido cumplir la benéfica mision que les confiaron los piadosos donantes.

Madrid 15 de Octubre de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía de Búrgos.

D. Primitivo Nevares, Alcalde en cargos de esta ciudad de Búrgos.

Hago saber que el Ayuntamiento de esta capital declaró soldado para la anterior reserva extraordinaria del ejército en el presente año al mozo alistado en la misma Isidoro Ubalde Respaldiza, el cual no se presentó en la Caja de la provincia el día 8 de Junio último, señalado para verificarlo, ni durante los plazos que le han sido prorogados, por lo que la Corporacion municipal le ha declarado prófugo para los efectos legales, habiendo dispuesto se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de aquel.

En consecuencia de lo cual ruego y encargo en nombre del Gobierno de la República á las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura del mencionado mozo, remitiéndole á mi disposicion con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Búrgos á 13 de Octubre de 1874.—Primitivo Nevares.—Por mandado de S. S., José Rio y Gil, Secretario.

Alcaldía de Villamayor de Santiago.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de uno de los dos distritos en que se divide este vecindario, dotada con el sueldo anual de 4.028 pesetas y 38 céntimos, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal por la asistencia de las familias pobres. Además queda el Facultativo en libertad de celebrar contratos con los particulares del distrito que producirán otras 4.750 pesetas anuales, las cuales satisfacen tambien por trimestres los vecinos si le conviniere al Facultativo.

La poblacion es sana, de buen piso y ventilada, con aguas potables en abundancia, cercana á las carreteras de Madrid á Valencia y cinco leguas de la línea del ferro-carril del Mediterráneo, hacia cuyo lado se dilata su despejado horizonte.

Los Doctores ó Licenciados que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de la Corporacion, acompañando los documentos originales ó copia testimoniada de los mismos que acrediten sus méritos y servicios en término de 15

días, contados desde el primero en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID. Villamayor de Santiago (Cuenca) 13 de Octubre de 1874.—El Alcalde Presidente, Francisco Brea.—Por su mandado, Cecilio Ballesterio, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Cartagena.

D. Waldo Perez y Cosío, Teniente de navío de segunda clase de la Armada y Fiscal de causas.

Ignorándose la actual residencia de Patricio Valero Ceilin, armero que estuvo al servicio de la Armada á bordo del vapor *Ulloa*; y siendo necesaria su presentacion por resultar cargos contra él en la sumaria que instruyo con motivo de los actos de indisciplina que tuvieron lugar á bordo de dicho vapor en el puerto de Barcelona en el año y mes de Febrero próximo pasado;

Usando de la jurisdiccion que las Ordenanzas me conceden, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al expresado Patricio Valero Ceilin, señalándole la corbeta *Fernrolana*, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

A bordo en el Arsenal de Cartagena á 6 de Octubre de 1874.—Waldo Perez y Cosío.—Por su mandato, Manuel Fernandez.

D. Luis Samper y Fernandez, Capitan de infantería de Marina, Ayudante del Arsenal y Fiscal de esta sumaria.

Ignorándose el paradero del fogonero particular que perteneció á la fragata *Almansa* José Suarez, á quien estoy sumariando por heridas causadas al de su misma clase Manuel Fernandez en la noche del 16 de Febrero del año próximo pasado; usando de las facultades que concede la Ordenanza en estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado individuo, señalándole el pabellon de Ayudantes de este Arsenal, donde deberá presentarse á prestar su declaracion en el término de 30 días, á contar desde la fecha de este primer edicto; y de no verificarlo en el plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Arsenal de Cartagena 8 de Octubre de 1874.—El Capitan fiscal, Luis Samper.

Zamora.

D. Hipólito Fernandez Quintana, Comandante Fiscal de la misma.

Habiéndose ausentado de esta capital, en la que se hallaban avocados, Alejandro Rodriguez é Ignacio Vivas, naturales el primero de la ciudad de Toro y el segundo de La Bañeza, en la provincia de Leon, por el presente lo llamo, cito y emplazo por segundo edicto para que á término de 10 días se presenten á responder á los cargos que contra ellos resultan en la cárcel de esta capital por consecuencia de sumaria que instruyo por el delito de rebellion carlista; y de no verificarlo les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Zamora 10 de Octubre de 1874.—Hipólito Fernandez.

Juzgados de primera instancia.

Aguilar de la Frontera.

D. José Manuel de Chielana y Leira, Escribano del Juzgado de primera instancia de Aguilar &c.

Doy fé que en el mismo y por mi Escribanía se ha seguido causa criminal de oficio por el delito de lesiones contra Francisco Caracciolo, conocido por Navarrete, vecino de Puente Genil, cuando cometió el delito; en la cual con fecha 16 de Junio del corriente año se dictó auto definitivo que comprende la parte dispositiva siguiente:

Teniendo en consideracion lo expuesto por el Promotor fiscal, y visto el art. 8.º, circunstancia 3.ª del Código penal y 560 de la ley de Enjuiciamiento criminal, S. S., por ante mí el Escribano dijo que debia declarar y declaraba exento de responsabilidad criminal al procesado Francisco Caracciolo, conocido por Navarrete, de oficio las costas y gastos; sobreseyéndose libremente en estas actuaciones.

En su virtud, por auto de 9 del corriente se ha mandado tenga efecto la insercion en los *Boletines oficiales de Córdoba y Sevilla* y en la GACETA DE MADRID del presente para que en el término de 40 días, á contar desde la última, comparezca en mi Escribanía el procesado para notificarle, citarle y emplazarle de dicho provido.

Y á los efectos oportunos pongo el presente, que visará el Sr. Juez del partido en Aguilar de la Frontera á 13 de Octubre de 1874.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Rafael de Aragon.—José M. de Chielana.

Almodóvar del Campo.

D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de tres hombres desconocidos, cuyas señas se insertarán, que en la noche del 15 de Junio último robaron tres cañallerías de la propiedad de José Poyatos, residente en la aldea de Solana del Pino, perteneciente á la villa de Mestanza, de este partido judicial, en un cortijo de su propiedad, sito en Lebrachos, de aquel término; pues así lo tengo mandado en el sumario que al efecto estoy instruyendo.

Dada en Almodóvar del Campo á 14 de Octubre de 1874.—Manuel Pascual y Calvo.—Por su mandato, Manuel Jareño.

Señas de los ladrones.

Uno viejo regordete, otro moreno pequeño, afilado de nariz, y otro alto, con pantalón de cuadros verdes y azules, los cuales llevaban una escopeta.

Bilbao.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administro justicia, Licenciado D. Manuel de Unzurrunzaga, juez municipal de esta invicta villa de Bilbao, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su distrito por disfrutar de licencia el propietario.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Antonio de Echave, cuyo apellido materno se ignora, de 62 años de edad, natural y vecino que fué de esta villa, hijo de D. José y de Doña María, y esposo en segundas nupcias de Doña Paula Gonzales y Gonzales, que falleció sin testar en esta expresada villa el día 20 de Febrero del corriente año, para que se presenten á hacer uso de él en este indicado Juzgado en el término de 20 días, pues en el juicio abintestato del mencionado D. Antonio, promovido á instancia de dicha Doña Paula Gonzales y Gonzales que se sigue en este Tribunal y testimonio del suscrito Escribano, así lo tengo ordenado, habiéndose presentado hasta la fecha la citada Doña Paula, esposa del D. Antonio, y Doña Juana Gualberta de Arteta y Arana y su legítimo esposo D. Francisco García, en concepto la primera de prima hermana del finado D. Antonio de Echave.

Dado en Bilbao á 12 de Octubre de 1874.—Manuel de Unzurrunzaga.—Por su mandado, Fernando de Barturen. X—495

Las Palmas.

D. Domingo Fous y Salvá, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber por este segundo edicto que Rafael de Castro y Ostia, Registrador interino de la propiedad de este partido, cesó en dicho cargo el 30 de Setiembre de 1870; y con el fin prevenido en el art. 306 de la ley hipotecaria, he dispuesto se publique el presente para que las personas que tengan que deducir alguna acción contra dicho funcionario comparezcan en este Juzgado á ejercer el de que se crean asistidos en el término de seis meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Las Palmas á 5 de Octubre de 1874.—Domingo Fous.—De orden de S. S., José G. Rodríguez. X—491

Madrid.—Audicencia.

No habiéndose podido tomar acuerdo en la junta de acreedores á la Sociedad de Seguros mútuos sobre la vida titulada *La Peninsular*, convocada para el nombramiento de síndicos, el día 30 de Setiembre último por no haberse cubierto las formalidades y condiciones que para ello marca la ley de Enjuiciamiento civil, se convoca á nueva junta con el propio objeto, para cuyo acto se señala el día 30 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, edificio que fué de las Salsas.

Madrid 7 de Octubre de 1874.—El Escribano, Antolin Murga. X—493

Madrid.—Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa, refrendada por el Escribano que suscribe, dictada en los autos promovidos por el Procurador D. Luis Lumberreras, en nombre de D. José María Sancha y Valverde y D. Manuel María Palomo y Ruiz, como marido de Doña Dionisia Sancha y Valverde, sobre cancelacion de las hipotecas que pesan sobre una casa en esta villa y su calle de la Abada, núm. 23, se ha acusado la rebeldía á los que se creyeran con derecho á las mismas por no haber comparecido á contestar la demanda en el término fijado en los edictos publicados en los periódicos oficiales de 25 de Setiembre último, mandando se les haga saber en la misma forma que la de emplazamiento, y que se entiendan las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Madrid 8 de Octubre de 1874.—Gonzalez.—El Escribano, Jerónimo Montesinos. X—492

Madrid.—Hospital.

Por el presente y en virtud de proveído del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles y efectos y un caballo, procedentes de la testamentaria de D. Francisco Gonzalez, por la cantidad de 827 pesetas 25 céntimos, cuya subasta tendrá lugar el día 21 del mes actual, á las dos de la tarde, en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia. Los que quieran adquirir noticias y pormenores referentes á tal subasta podrán avistarse con el depositario de los efectos D. Luis Ortega, que vive calle de la Palma, números 15 y 17.

Madrid 12 de Octubre de 1874.—El Escribano, Antonio Márcos. X—489

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario, por el presente se cita y emplaza á D. Felipe Rey y García para que dentro del término de seis días comparezca á contestar la demanda de pobreza interpuesta por su esposa Doña Angela Martínez en autos sobre divorcio que con el mismo sigue dicha señora.

Madrid 10 de Octubre de 1874.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada

del actuario D. Jacinto Calleja, se emplaza por medio de este segundo edicto á D. Manuel Lopez de Rego, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días que se le concede comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á contestar la demanda que contra él ha producido el Dr. D. Diego de Bahamonde sobre pago de 4.050 pesetas procedentes de honorarios, sus intereses legales á razon del 6 por 100 ánuo desde la interposicion de la demanda y los daños y menoscabos que se le hayan irrogado é irroguen; bajo apercibimiento de que trascurrido este segundo término sin haberlo verificado, se dará por contestada la demanda y se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado.

Madrid 28 de Setiembre de 1874.—Calleja. X—490

Debiendo rectificarse ciertas equivocaciones padecidas en el edicto de este Juzgado que se publicó en el *Diario de Avisos de Madrid* correspondiente al día 26 de Diciembre de 1873, sobre extravío de diferentes láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociables, que empieza con el núm. 11.470 y concluye en 32.081, se hacen á continuacion las debidas aclaraciones en la forma siguiente:

Lámina núm. 20.336, de 36.105 rs. 20 mrs.; dice en el anuncio hallarse expedida á favor del patronato del Licenciado Pedro Romano, en Jerez de la Frontera, y debe decir: «á favor del patronato fundado en la ermita de Nuestra Señora de Belen en la villa de Gibraleon por D. Francisco Muñoz Gallardo.»

La núm. 22.184, de 1.680 rs., expedida á favor de la capellanía de Francisco de los Reyes en San Dionisio de Jerez de la Frontera, debe decir: «á favor de la capellanía fundada en la parroquial de San Dionisio de Jerez de la Frontera por Francisca de los Reyes.»

La núm. 22.652, de 3.440 rs. 14 mrs., expedida á favor de la capellanía de Francisco Fernandez Becerra en Jerez de la Frontera, debe decir: «á favor de la capellanía fundada en la parroquial de San Miguel de la ciudad de Jerez de la Frontera por Francisca de los Reyes y Becerra.»

La núm. 23.455, de 16.914 rs., expedida á favor de la capellanía colativa de Melchor Sanchez Palomino en Jerez de la Frontera, debe decir: «á favor de la capellanía de Melchor Sanchez Palomino, en la parroquial de San Miguel de Jerez de la Frontera.»

La núm. 30.112, de 2.980 rs., expedida á favor de la capellanía fundada por D. Francisco Pizarro en Jerez de la Frontera, debe decir: «á favor de la capellanía que en la parroquial de San Dionisio de Jerez de la Frontera fundó el Licenciado Francisco Pizarro.»

La núm. 30.953, de 3.860 rs. con 24 mrs., expedida á favor de la Memoria de Bartolomé Lopez, de Encina Sola, debe decir: «á favor de la Memoria de misas del Capitan D. Bartolomé Lopez de Rozas en la villa de Encina Sola.»

En su virtud ha mandado el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad hacer la presente nueva publicación, señalando el término de 10 días para la presentación de los documentos ante dicho Juzgado, sito en la costanilla de la Veterinaria, núm. 4, ó para admitir reclamaciones; bajo apercibimiento.

Madrid 15 de Octubre de 1874.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital se publica el extravío de los documentos de crédito siguientes:

Carpeta núm. 5.129 de Deuda corriente al 5 por 100 á papel para su conversion en Deuda amortizable de primera clase, con que se presentaron en 6 de Abril de 1832 por D. Ramon Francisco Lopez, como apoderado, dos láminas, números 36.192, de 4.263 rs. 20 mrs., y 38.493, de 72.600, expedidas respectivamente en 1.º de Octubre de 1837 y 4.º de Abril de 1840, pertenecientes á la obra pia para estudios en la villa de Madrigal, provincia de Avila, fundada por el Licenciado D. Juan Bernal.

Y otra carpeta, núm. 5.130, de intereses de la misma clase de Deuda se reclamaron los devengados por ámbas láminas, importantes en junto rs. vn. 44.719 con 16 mrs.

Quien tuviere en su poder todos ó alguno de los citados documentos los presentará en este Juzgado, sito en la costanilla de la Veterinaria, núm. 4, dentro del término de 30 días, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 15 de Octubre de 1874.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 12.961, de capital rs. vn. 48.763 con 17 mrs., expedida á favor del convento-hospital de San Juan de Dios, en Ciudad-Real, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en la costanilla de la Veterinaria, núm. 4, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 15 de Octubre de 1874.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

San Cristóbal de la Laguna, en Tenerife.

D. Francisco Fonte, Juez de primera instancia del partido de San Cristóbal de la Laguna.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Santiago Verdugo y Massieu, ausente de esta provincia en ignorado paradero, para que en el término de 60 días improrrogables compa-

rezca en este Juzgado á contestar la demanda que contra él ha entablado D. Juan de Ossuna y Vanden-Heede, vecino del pueblo de la Victoria, como Administrador de los bienes que constituyen la capellanía fundada por D. Luis Navarro, sobre cobro de las decursas de un censo que afecta á aquellas; bajo apercibimiento que de no comparecer por sí ó por medio de legítimo representante, se seguirá el juicio en su rebeldía con los estrados de este referido Juzgado; pues así lo tengo mandado en providencia de 22 de Agosto último, admitiendo la expresada demanda.

Y para que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID conforme á lo dispuesto en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que firmo en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna, en Tenerife, provincia de Canarias, á 4 de Setiembre de 1874.—Francisco Fonte.—Por mandado de S. S., José Campos Perez. X—485

Vitoria.

D. Cenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia de D. Saturnino Orella y Doña Francisca de Lasarte, consortes legítimos, vecinos que fueron de esta ciudad de Vitoria, para que en el término de 30 días siguientes al de la publicación de este edicto se presenten en este mi Juzgado por sí ó por medio de apoderado á reclamar los derechos de que se crean asistidos; pues así lo tengo acordado en el expediente abintestato incoado en el mismo por el procurador D. Juan Antonio Lausagarreta, á nombre de los hijos de aquellos Doña Leona Petra Manuela y D. Angel Manuel de Orella, de esta vecindad.

Dado en Vitoria á 12 de Octubre de 1874.—Cenon Bombin.—Por mandado de S. S., Manuel de Pereda. X—488

D. Cenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia del partido de Vitoria.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ventura Arcaute y Goitia, natural de Vitoria, y Vicente N., natural de Zumárraga, para que en término de 10 días se presenten en este mi Juzgado á defenderse de los cargos que se les hace en la causa criminal que se les instruye por hurto de dos caballerías al amo de aquellos D. Domingo Nanciales, de esta vecindad.

Librada en Vitoria á 18 de Setiembre de 1874.—Cenon Bombin.—Por mandado de S. S., Manuel Pereda.

Zamora.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez del partido de esta ciudad de Zamora.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los parientes é interesados en la testamentaria de Manuela Felipa Blanco, vecina que fué del Berdigon, y falleció bajo testamento otorgado en 17 de Mayo de 1837 ante el Notario público del pueblo de Corrales D. Elias Sanchez Estéban, para que comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, dentro del término de 20 días, á usar de la acción y derecho de que se crean asistidos.

Así lo tengo acordado en auto de esta fecha, previniendo el competente juicio.

Dado en Zamora á 23 de Setiembre de 1874.—Enrique Ruiz.—Por mandado de S. S., Nicolás Rodriguez Tellez.

NOTICIAS.

Se han presentado á las Autoridades de Bilbao dos Oficiales carlistas, uno del batallón de *Bernaola* y otro del de *Aratía*.

A consecuencia de la captura del cabecilla latro-faccioso *Juan Peña*, se sabe que no existe en la provincia de Soria un solo enemigo armado.

De Logroño participan que se ha desprendido parte de la Peña del pueblo de Quel, derribando cinco casas, bajo cuyos escombros han perecido 41 personas.

Movimiento de los buques en los puertos de la Península, segun los partes recibidos ayer:

ALICANTE.—Han entrado los vapores *Báti* y *Don Juan* con 27 y seis pasajeros, procedentes de Cartagena; con seis el francés *Raphael*, y con cinco de Valencia el *Ramona*. Han salido el vapor *Don Juan* para Barcelona, y la fragata noruega *Ruralhor* para Aguilas.

BILBAO.—Han entrado, procedentes de Santander, el *Héctor Bilbao* y el *María Isasi*, ámbos con pasajeros. Han salido el *Vizcaino Montañés*, *San Nicolás* y *Hércules* para Santander, y el *María* para San Sebastian.

CÁDIZ.—Han entrado el vapor mercante alemán *Neapel*, procedente de Hamburgo, y la fragata española *Tomás Haynes*. Salieron despachados el vapor *London* y la goleta *Harriet*.

CORUÑA.—Ha entrado y salido el vapor-correo de Cuba *Santanter*, con 1.349 pasajeros y la correspondencia.

HUELVA.—Han entrado los vapores ingleses *Apollo* y *Lanchester*, procedentes de Gibraltar y Burdeos, en lastre los dos. Ha salido el *Fit James* para Lisboa con mineral.

PALMA.—Ha fondeado y salido el vapor-correo *Español* con la correspondencia y pasajeros.

VIGO.—Han entrado la fragata inglesa de guerra *Raleigh*, procedente de Plymouth, los vapores *Encarnacion* y *Campeador*, el *Augusto* y *Segundo Barreca*. Se despacharon *Encarnacion* y *Campeador* para Almería y Liverpool con pasajeros.

SOCIEDADES

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.

En la sesion de 26 de Abril último, la junta general de accionistas fijó en 45 rs. 60 céntos. (francos 12), el dividendo del ejercicio de 1873.

Satisfecho á cuenta en 1.º de Junio último la suma de 22 rs. 80 céntos. (francos 6), el saldo del referido dividendo, ó sean 22 rs. 80 céntos. (francos 6) por accion, se pagará previa presentacion del coupon núm. 6 desde el 2 de Noviembre próximo:

En Madrid, domicilio social, plaza del Angel, núm. 8.

En París, place Vendôme, núm. 123.

En Bruselas, Banque de Belgique.

En Lieja, Banque Liégeoise.

En Gante, Banque de Flandre.

Madrid 15 de Octubre de 1874.—El Administrador delegado, José Canalejas y Casas.

Union mercantil.

Terminada la liquidacion de la Compañía Union mercantil, y disuelta esta definitivamente, la junta consultiva nombrada para la realizacion de los valores y efectos existentes, que se ha encomendado al socio D. Felipe B. Villegas, ha acordado:

1.º Anunciarlo en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el *Boletín de Comercio* de esta capital para conocimiento de los accionistas y del público.

2.º Señalar el perentorio plazo de 60 dias para que las personas que se consideren acreedoras por cualquiera concepto contra la disuelta Compañía lo manifiesten dirigiéndose al efecto á D. Felipe B. Villegas, calle de la Blanca, núm. 30, con el comprobante de su derecho, para tenerlo en cuenta antes de proceder á la distribucion del activo existente entre los accionistas; en la inteligencia de que pasado el plazo señalado, que empezará á contarse desde el dia de la publicacion de este anuncio en los periódicos citados, no se admitirá reclamacion alguna.

En su consecuencia se inserta este anuncio en la GACETA DE MADRID á los efectos que en el mismo se indican.

Santander 1.º de Octubre de 1874.—El Presidente de la Junta consultiva, Indalecio Sanchez de Porrúa. X—486

Sociedad fábrica de papel continuo de Rascafría en liquidacion.

Se cita á junta general extraordinaria para el domingo 23 del corriente, á la una del dia, en la calle de Valverde, núm. 24, cuarto segundo derecha, donde habita uno de los socios liquidadores, con el objeto de dar cuenta y acordar si conviene ó no alguna de dos proposiciones que se han presentado para la compra de la fábrica ó arriendo de la misma.

Madrid 17 de Octubre de 1874.—Por la junta liquidadora, Lorenzo Baquedano. X—487

Compañía Industrial Salinera de Pinilla.

SOCIEDAD COLECTIVA REGULAR.

Número 426.—En la villa de Madrid, á 1.º de Octubre de 1872, ante mí D. Nicolás de Motta, vecino, Escribano de número, Notario del ilustre Colegio de la misma, y testigos que se dirán, parecieron los señores:

D. Manuel María Perez y Septien, de 29 años de edad, de estado casado, agente de negocios.

D. Luis Latasa y Larumbe, de 45 años de edad, casado, del comercio.

D. Miguel Carriazo y Lopez, de 32 años de edad, de estado viudo.

Los dos primeros residentes accidentalmente en esta corte, domiciliados en la ciudad de Albacete, y el último empadronado en esta villa de Madrid, calle Imperial, núm. 3, piso segundo.

Todos tres exhiben y vuelven á recoger sus respectivas cédulas de vecindad, y asegurando hallarse en pleno uso de los derechos civiles y con la capacidad legal para contratar, manifiestan:

Que al D. Manuel María Perez pertenece en toda propiedad una salina denominada *Pinilla*, enclavada en los términos jurisdiccionales de Alcaráz y el Bonillo, situada al Este de la ciudad de Albacete; al Sudoeste de Alcaráz; al Norte del Bonillo, y al Norte de la Osa de Montiel.

Consta de 100 fanegas superficiales, equivalentes á 70 hectáreas, cinco áreas y 69 centiáreas: linda al Sur tierras cultivadas de D. Ramon Palomar y D. Mariano Lopez; Este otras de D. Francisco de Paula Garbí, y Norte y Oeste tierras y huerta de D. Ramon Palomar, y aguas abajo desde la Puente de Greda, siguiendo la derecha del rio con 10 metros de separacion hasta llegar á los juncales de los prados de las Saladillas, circundando el coto varios caminos para los pueblos inmediatos, y le cruzan un camino viejo que conduce desde Valencia y Murcia á la Mancha Baja, y el rio de la salina que nace de una fuente, situada al Este, en el término y vértice del coto y de su pertenencia.

Dista del pueblo del Bonillo por camino de carro 11 kilómetros, 16 de Alcaráz y 63 de Albacete, por carretera hasta Villarrobledo, y de este punto por el camino de hierro de Alicante.

Las expresadas 100 fanegas se clasifican por los peritos en las porciones siguientes:

Diez ocho fanegas para salinar y accesorios; tres de huerta, que se riega con el agua de la fuente que existe dentro del coto, con cinco chopos y cuatro mimbreras; 30 fanegas de prado que puede reducirse á cultivo, pudiéndose regar parte con el agua de la citada fuente; 14 fanegas de terreno inculco que puede reducirse á cultivo, y las 35 fanegas restantes de terreno inculco que no es posible reducir á cultivo por comprender su superficie grederos, saladillas, encharques, rio malecon, canales de limpieza y servidumbre.

En el fondo del valle, casi al centro del coto y algo al Este, está situado el salinar, que es lo que constituye la salina.

El salinar se compone del edificio noria colocado en el centro de él, formando un polígono regular octógono de 61 metros cuadrados de superficie y una altura de siete metros, al cual está unida y en comunicacion otra casa pequeña con cocina y cuadra, de 42 metros cuadrados y siete de altura, todo en total bien conservado.

Dentro de este edificio se halla un pozo revestido de mampostería irregular y de 17 metros de profundidad por 2'60 centímetros de largo y uno de ancho, en el cual y en su fondo, que tiene unos seis metros cuadrados de superficie, se encuentran en direccion de Norte tres veneros que constituyen el manantial de esta salina, el cual es continuo porque siempre se encuentra agua en el pozo, llegando su mayor altura del agua dentro de él á ocho metros 80 centímetros; el agua salitrosa que produce el manantial se extrae del pozo por medio de una noria y conduce á los ocho depósitos ó cocederos por canales de madera, los cuales son de forma rectangular y contruidos de mampostería y de una superficie que varia de 270 á 780 metros cuadrados con dos metros de profundidad, distribuidos por el salinar en los puntos más altos de los rentos que cada uno de ellos riega, cuyos depósitos ó cocederos tienen un fondo empedrado, siendo 1.394 las eras de cristalización ó albercas de forma rectangular, de cuatro á ocho metros cuadrados de superficie y de 10 á 20 metros de profundidad, formando rentos ó agrupaciones que ocupan una superficie de cristalización de 37.500 metros cuadrados: el expresado salinar puede producir cuando menos 2.000 toneladas, ó sean unos 44.000 quintales castellanos de sal al año.

En esta salina y como dependencia de ella existen los edificios siguientes:

Una casa llamada del Rey, que ocupa 207 metros cuadrados de superficie, en la cual se hallan comprendidas la capilla y sacristía, con varias habitaciones distribuidas en dos pisos.

Otra casa unida por la parte del Este á la anterior, titulada de Administracion, con destino á oficinas y vivienda del Administrador ó Interventor, que ocupa 184 metros cuadrados de superficie, con las oficinas en piso bajo y con varias habitaciones distribuidas en sus dos pisos.

Otra casa llamada del Comandante, unida á la anterior, que ocupa una superficie de 163 metros cuadrados, con un sólo piso, distribuido en habitaciones.

Unido á las anteriores casas, y por su parte del Norte, se encuentra un cercado dividido por dos tapias en tres corrales repartidos para dichas casas, las cuales constituyen un solo edificio.

Situado al Norte del coto, en lo más alto de él y al principio de la bajada del valle del Salinar, al cual domina en toda su extension, una casa llamada cuartel, que ocupa una superficie de 703 metros cuadrados, distribuido en 11 habitaciones independientes, situado en el valle y cerca del Salinar; un almacén de sales, situado entre el anterior edificio y el salinar ó paralelo á ambos, que ocupa una superficie de 812 metros cuadrados; un porchado en comunicacion con el anterior almacén por la parte del Norte, y otro porchado unido al anterior llamado botica, destinado para almacén de efectos y útiles de la fábrica; al primer porchado se halla unido un horno de pan coquer, y al almacén una cuadra, ocupando estos dos una superficie de 184 metros; otra casa que sirvió de reten para el Resguardo, situada al Este del almacén: consta de 23 metros cuadrados; otra llamada del Noriero, situada al Sur del salinar y opuesta á las casas citadas y cerca de la noria: consta de 127 metros cuadrados.

Tambien existen y pertenecen á esta salina los útiles y efectos siguientes: la rueda motor con su árbol, linterna ó rueda aguadera, una tornaja ó recipiente, una flecha, una maroma de esparto con 80 cuartas de madera, 30 rodillos de madera, 23 palos ó astiles, cuatro parihuelas, tres barras de hierro, 40 cubetas para limpiar y desagüe de las eras, 35 macetas para engradar las eras, un pison, un mazo, un pico, 12 palas de madera, ocho legones de hierro, una sierra, un martillo, una azuela, dos azadones, 70 serones de esparto, 40 espuelas grandes, 50 chicas, dos hachas, un patalustre, 60 barrenas, dos agujetas, 50 lias de esparto, otras 50 de bruzo, un salmetro, un cubo grande, dos pesos completos de torba balanza y plato, dos juegos de pesas de bronce desde dos arrobas á una libra, una romana completa, una coleccion de pesas del sistema métrico, una cábría y dos pares de grillos.

Dicha finca, procedente del Estado y designada en el inventario con el núm. 93, la adquirió el D. Manuel María Perez Septien en subasta pública que tuvo lugar el dia 26 de Junio del año último, rematándose á su favor por la suma de 600.001 pesetas, á pagar en 10 plazos, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1836, cuyo remate fué aprobado por la Junta Superior de Ventas de Bienes nacionales en sesion de 29 de Julio siguiente; y previo pago del importe del primer plazo, fué otorgada á su favor la oportuna escritura de venta por el Sr. D. Pedro Hernandez de Anton, Juez de primera instancia y de Hacienda del partido de la ciudad de Albacete, con fecha 2 de Agosto del corriente año á testimonio del Notario del Colegio de la propia ciudad D. Benigno Vera, de la que se tomó razon con fecha 6 de Agosto del año actual en la Administra-

cion de Hacienda de dicha provincia de Albacete al núm. 1.º, folio 49 del libro 2.º, registro que de dichos documentos lleva la Administracion; y además fué inscrita en el Registro de la propiedad del partido de Alcaráz con fecha 24 de Setiembre próximo pasado al folio 202 del tomo 22 del Ayuntamiento de Alcaráz, finca núm. 40, y folio 117 del tomo 13 del Ayuntamiento del Bonillo, finca núm. 21, inscripcion núm. 2.º La deslindada finca la adquirió el D. Manuel María Perez en concepto de libre de toda carga, gravámen ni responsabilidad, teniendo en el dia únicamente la que quedó impuesta por la escritura de adquisicion ántes citada para responder de las 540.000 pesetas 90 céntimos, resto del precio en que la adquirió, que ha de satisfacerse en nueve plazos los dias 24 de Agosto de los años venideros hasta el de 1880 en cuyas épocas vencen los pagarés que tiene suscritos el referido Sr. Perez.

Que considerando los tres señores comparecientes que la explotacion de la deslindada salina ha de adquirir mayor desarrollo en beneficio de la industria general del país formando para ello una Sociedad, han acordado constituirse á este fin en Compañía regular colectiva bajo los pactos y condiciones que establecen libremente en uso de las facultades concedidas por la ley de 19 de Octubre de 1869.

1.º Se establece con el domicilio en esta villa de Madrid una Sociedad colectiva que se denominará *Compañía Industrial Salinera de Pinilla*, cuya duracion será de 99 años, y llevará la razon social de *Carriazo y Compañía*.

2.º Tendrá esta Compañía por objeto explotar la salina de Pinilla, ora sea utilizando la sal como producto natural, ora fundando si conviniese las industrias accesorias de transformacion de dicho producto en otros derivados químicos industriales.

3.º D. Manuel María Perez cede á la Sociedad la relacionada Salina de Pinilla, con todos sus edificios, terrenos, dependencias y efectos; y en virtud de esta cesion la Compañía Industrial Salinera de Pinilla queda subrogada en todos los derechos y obligaciones del referido Sr. Perez con relacion á la citada finca, y obligado por consiguiente á cubrir todos los plazos que venzan en lo sucesivo á favor de la Hacienda, haciendo suyas las cantidades satisfechas y productos existentes hasta el dia mediante las compensaciones y condiciones que por liquidacion especial con el señor cedente se estipulen.

4.º El capital social será de 600.000 pesetas, dividido en 120 participaciones de 5.000 pesetas cada una, que desde luego quedan aplicadas del modo siguiente: 40 participaciones á Don Manuel María Perez; 40 á D. Luis Latasa, y 40 á D. Miguel Carriazo.

5.º Estas participaciones estarán representadas por documentos nominativos y trasferibles por endoso, cada uno de los cuales podrá dividirse cuando conviniere, en 10 talones ó fracciones de participacion.

6.º Las participaciones sólo representan el derecho á los beneficios proporcionales, así como la responsabilidad de los quebrantos hasta el límite de la pérdida de la mitad del capital social. El endoso de las mismas no transfere por consiguiente derecho ninguno personal ni administrativo.

7.º Ninguno de los socios colectivos que constituyen esta Sociedad podrá trasferir sus participaciones sin ponerlo en conocimiento de sus consocios, quienes tendrán para adquirirlas el derecho de tanteo. Sin embargo, la primera trasmision que de ella se hiciera en el plazo de 30 dias despues de constituida la Compañía no estará sujeta á dicha formalidad.

8.º Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, se irán anotando en dichas participaciones los dividendos pasivos que los tenedores satisfagan á medida que sean necesarios. Asimismo se consignará en las actas de trasferencia la obligacion que tiene el cedente de quedar subsidiariamente responsable de los pagos futuros que hubiera de hacer el cesionario.

9.º Los socios colectivos que constituyen esta Compañía no pueden ceder ni enajenar sus derechos personales sino con el consentimiento de sus consocios, y jamás podrá dividirse la cesion entre varias personas, debiendo constar la Compañía siempre de tres asociados para los fines administrativos. Cuando alguno de ellos haya trasferido todas sus participaciones habrá de transmitir tambien sus derechos personales de socio fundador á persona aceptable para los otros socios, y que posea por lo menos 10 de las citadas participaciones.

10. Se nombra para el cargo de Gerente administrativo de la Sociedad á D. Miguel Carriazo, en quien delegan sus consocios todas sus facultades, y á quien confieren para ello los más amplios poderes á que en derecho mercantil hay lugar; autorizándole para representar á la Compañía ante los Tribunales, corporaciones y particulares, llevar la firma social, otorgar contratos y ejecutar los acuerdos tomados en comun por los tres asociados, debiendo practicar sin necesidad de acuerdo todas las gestiones ordinarias de despacho corriente y de buena y leal administracion.

11. El sueldo del Gerente, así como el de los empleados de la Compañía y los salarios de dependientes y operarios, se fijarán de comun acuerdo por los socios fundadores. Tambien se dictarán de comun acuerdo todas las disposiciones reglamentarias encaminadas al cumplimiento del objeto social. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y constarán en un libro de actas debidamente autorizado.

12. El Gerente tendrá la obligacion de presentar todos los años ántes del mes de Abril un balance del ejercicio anterior y una Memoria que los socios fundadores reunidos en junta aprobarán para su inmediata publicacion en los periódicos oficiales. En dicha Memoria se fijarán los beneficios líquidos que correspondan á cada participacion. Si ocurrieren pérdidas ó hubiere necesidad de gastos, los dividendos pasivos serán acor-

ados por los socios fundadores de comun acuerdo y con arreglo á las necesidades.

13. A fin de utilizar las facultades concedidas á las Compañías industriales por los artículos 8.º y 9.º de la ley de 19 de Octubre de 1869...

14. Se establece con motivo de liquidacion social la pérdida de la mitad del capital y los demás casos señalados por el Código de Comercio...

15. La liquidacion se efectuará en la forma que acuerden los socios, quienes podrán cometerla á un tercero...

16. En el caso de discordia, tanto de los socios entre sí, como de los tenedores de participaciones con la Sociedad...

Bajo de cuyos pactos y condiciones dan por constituida la Sociedad regular Compañía Industrial Salinera de Pinilla...

El D. Manuel María Pérez, en cumplimiento de lo convenido con los Sres. Latasa y Carriazo, y de su libre y espontánea voluntad, otorga que cede, renuncia y traspa en favor de la Compañía Industrial Salinera de Pinilla...

Los tres referidos señores comparecientes, como socios fundadores, en nombre de la Sociedad que representan, aceptan la cesion que á la misma hace el D. Manuel María Pérez...

Tal es el contrato que formalizan, y que enterados aprueban y ratifican.

En este estado yo el Notario declaro á las partes de que doy fé que dentro del término de 15 dias deben tomar razon de este contrato en el Registro público y general de Comercio de la provincia...

Y últimamente, la presentacion de este contrato en el Registro de la propiedad á que la finca corresponde para su toma de razon, sin lo que á más de no poderse oponer ni perjudicar á tercero...

Así lo otorgan y firman con los testigos D. Nicolás Galicia y D. Tiburcio Alonso, de esta vecindad, previa lectura por unos y otros de esta escritura...

Es primera copia, y su matriz señalada con el núm. 426 queda en mi poder y registro de escrituras públicas del corriente año. Y para que conste, á solicitud de los otorgantes, lo signo y firmo en un pliego del sello 1.º y nueve del 11.º rubricados por mí en Madrid dia de su fecha...

Examinado este documento, se devuelve al interesado, porque el acto que comprende no está sujeto al impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes.

Alcaráz 20 de Enero de 1873.—El Liquidador, Julio Romero.—Inscrito.

Alcaráz 22 de Enero de 1873.—El Registrador, Julio Romero.—Honorarios 31 pesetas 25 céntimos, segun los números 1.º, 2.º, 6 y 9 del Arancel.—Hay un sello que dice: Registro de la propiedad.—Alcaráz.

ACTA.

D. Nicolás de Motta, Escribano de número de esta capital y Notario del ilustre Colegio de la misma.

Doy fé que en el registro de actas notariales levantadas en esta mi Notaria en el año pasado de 1872, se halla señalada con el núm. 217 la que á la letra dice así:

«Acta.—En la villa de Madrid, á 1.º de Octubre de 1872, yo el infrascripto D. Nicolás de Motta, Escribano del número y Notario del ilustre Colegio de la misma, mi vecindad, y á virtud de requerimiento de parte, me constituí en la calle Imperial, núm. 3, piso principal, donde se hallaban reunidos los Sres. D. Manuel María Pérez y Septien, D. Miguel Carriazo y Lopez y D. Luis Latasa y Larumbe, individuos que componen la Sociedad titulad Compañía Industrial Salinera de Pinilla que, bajo la razon social de Carriazo y compañía, han fundado por escritura otorgada á mi testimonio en el dia de hoy para la explotacion de una salina llamada de Pinilla, situada en los términos jurisdiccionales de Alcaráz y El Bonillo...

El acta inserta corresponde á la letra con su original, que obra y queda en el registro de actas y bajo el número antes citado, á que me remito.

En fé de todo, y á solicitud de parte doy el presente que signo y firmo en Madrid á 13 de Octubre de 1874.—Nicolás de Motta. X—494

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 16 de Octubre de 1874, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Dia 15, Dia 16), Rentas, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Acciones de carreteras, Obligaciones generales por ferro-carriles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: Daño, Beneficio, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 15 Octubre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 13 5/8.—Idem interior, á 13 1/4.

Fondos franceses... 3 por 100... á 61 50 / 4 1/2 por 100... á 88 35 / 5 por 100... á 98 55

Consolidados ingleses... á 92 13/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48 5/8. París, á 8 dias vista, 5 07 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 16 de Octubre de 1874.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 14,4. Idem mínima de id... 7,0. Diferencia... 7,4. Temperatura máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra... 24,2. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 35,6. Diferencia... 14,4. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... 2,4.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Segun las partes recibidos, ayer llovió en Córdoba, Granada, Huesca, Palencia, Soria, Toledo y Valencia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 4 á 46 pesetas la arroba, de 0'59 á 4 la libra, y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'08 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 4'50 la libra, y de 4'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47, y de 0'43 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 4'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'33 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 14'30 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'75 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 1 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 0'40 á 0'49 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, de 13 á 14'75 pesetas la fanega, y de 23'33 á 26'70 el hectolitro. Cebada, de 9'25 á 10 pesetas la fanega, y de 46'74 á 48'20 el hectolitro.

NOTA.—Pesas degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 438.—Carnos, 872.—Terneras, 46.—Cerdos, 25.—TOTAL, 4.081.

Su peso en libras... 82.749.—Idem en kilogramos... 37.959.

Recaudacion en el dia de ayer sobre articulos de comer, beber y arder.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Pts. Cént., listing cities like Tolodo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia and their respective revenue points.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Octubre de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

DECRETO E INSTRUCCION VIGENTE RELATIVOS AL USO DEL papel sellado.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

Santos del dia.

Santa Eduvigis; San Andrés de Gandia, monje, y Santa Mamerta. Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio de los Portugueses.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho.—Funcion 5.ª de abono.—Turno 2.º impar.—La Africana. Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 16 de abono.—Turno 4.º par.—El árbol sin raíces.—Los zapatos. Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 5.ª de abono.—Turno 5.º.—El molinero de Subiza. Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—El juramento. Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—La vida es sueño.—Baile. Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Cada loco con su tema.—Doce retratos seis reales.—La cena de Baltasar. Salon Esclava.—A las ocho.—Relacion, barbero y comadron.—Las tramas de Garulla.—¿A mi qué?—Baile. Teatro Martin.—A las ocho.—El Arcediano de San Gil.—Duda de sangre.—La venta de Guadiana.—El poeta de guardilla.—Baile. Teatro Romea.—A las ocho.—Fuego en guerrillas.—Una idea feliz.—Pascual Bailon.—El Baron de la Castaña. Teatro del Recreo (Flor Baja).—A las ocho.—El amante próximo.—Los dos caminos.—Morir de risa.—Baile.